

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS282/AB/R
2 de noviembre de 2005

(05-5145)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE MÉXICO

AB-2005-7

Informe del Órgano de Apelación

Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de los participantes y terceros participantes	6
A. <i>Alegaciones de error formuladas por México - Apelante</i>	6
1. El requisito de establecer una relación causal en los exámenes por extinción	6
2. Acumulación en los exámenes por extinción	8
3. Márgenes de dumping en los exámenes por extinción	10
4. El "fundamento jurídico" para mantener los derechos antidumping	12
5. Apelaciones condicionales de México	14
a) El "criterio" para las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción	14
b) Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	15
B. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i>	16
1. El requisito de establecer una relación causal en los exámenes por extinción	16
2. Acumulación en los exámenes por extinción	18
3. Márgenes de dumping en los exámenes por extinción	20
4. El "fundamento jurídico" para mantener los derechos antidumping	21
5. Apelaciones condicionales de México	22
a) El "criterio" para las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción	22
b) Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	23
C. <i>Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante</i>	24
1. Compatibilidad del <i>Sunset Policy Bulletin</i> "en sí mismo"	24
D. <i>Argumentos de México - Apelado</i>	29
1. Compatibilidad del <i>Sunset Policy Bulletin</i> "en sí mismo"	29
E. <i>Argumentos de los terceros participantes</i>	34
1. Argentina	34
2. China	36
3. Comunidades Europeas	37
4. Japón	38
III. Cuestiones planteadas en la presente apelación	39
IV. La relación causal en los exámenes por extinción	41
A. <i>Introducción</i>	41
B. <i>Requisito de establecer una relación causal entre el probable dumping y el probable daño en un examen por extinción</i>	43
C. <i>Alegaciones formuladas al amparo del artículo 11 del ESD</i>	51
V. Acumulación en los exámenes por extinción	53
A. <i>Introducción</i>	53
B. <i>Alegaciones formuladas al amparo del artículo 11 del ESD</i>	54

C.	<i>Si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 11 con respecto a la acumulación</i>	56
1.	¿Se basó la constatación del Grupo Especial sobre la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 únicamente en su constatación de que el párrafo 3 del artículo 3 no es aplicable a los exámenes por extinción?	56
2.	"Constatación base" sobre la presencia simultánea de las importaciones en cuestión	57
3.	Si la USITC contaba con una base fáctica suficiente para constatar que las importaciones en cuestión estarían simultáneamente presentes en el mercado nacional	59
4.	El criterio aplicado por la USITC	62
5.	Supuesto requisito de identificar el marco temporal dentro del cual las importaciones estarían simultáneamente presentes	64
6.	Aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	65
VI.	Márgenes de dumping en los exámenes por extinción	67
VII.	El "fundamento jurídico" para mantener los derechos antidumping	71
VIII.	Compatibilidad del <i>Sunset Policy Bulletin</i> "en sí mismo"	74
A.	<i>Formulación de la norma por el Grupo Especial</i>	74
B.	<i>Aplicación de la norma por el Grupo Especial</i>	76
IX.	Apelaciones condicionales de México	83
A.	<i>El "criterio" para las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción</i>	83
B.	<i>Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994</i>	84
X.	Constataciones y conclusiones	85
ANEXO I	Notificación de la apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los <i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i>	
ANEXO II	Notificación de otra apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los <i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i>	

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, 20 de junio de 2005
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Calzado distinto del de caucho</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios aplicados a las importaciones de calzado distinto del de caucho procedentes del Brasil</i> , adoptado el 13 de junio de 1995, IBDD 42S/235.
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005

CUADRO DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
DAA	Declaración de Acción Administrativa de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, H.R. Doc. N° 103-316 (1994), reimpressa en 1994 USCCAN 4040 (Prueba documental 26 presentada por México al Grupo Especial)
Determinación de la USITC en el examen por extinción	<i>Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico</i> (Tuberías para perforación petrolera procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México) - Investigación N°s 701-TA-364, 731-TA-711 y 713-716 (Examen): Determinación y opiniones de la Comisión, publicación de la USITC 3434 (junio de 2001) (Prueba documental 20 presentada por México al Grupo Especial)
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
Hylsa	<i>Hylsa, S.A. de C.V.</i>
Informe del Grupo Especial	Informe de Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, 20 de junio de 2005
Ley Arancelaria	Ley Arancelaria de 1930
OCTG	tuberías para perforación petrolera
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , WT/AB/WP/5, 4 de enero de 2005
SPB; <i>Sunset Policy Bulletin</i>	" <i>Sunset Policy Bulletin</i> ", <i>Policies Regarding the Conduct of Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders</i> (Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios); <i>Policy Bulletin</i> (Boletín de Políticas), <i>United States Federal Register</i> , volumen 63, N° 73 (16 de abril de 1998), página 18871 (Prueba documental 32 presentada por México al Grupo Especial)
TAMSA	<i>Tubos de Acero de México, S.A.</i>
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Estados Unidos - Medidas antidumping
relativas a las tuberías para perforación
petrolera procedentes de México**

México, *apelante/apelado*
Estados Unidos, *apelante/apelado*

Argentina, *tercero participante*
Canadá, *tercero participante*
China, *tercero participante*
Comunidades Europeas, *tercero participante*
Japón, *tercero participante*

Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu,
Kinmen y Matsu, *tercero participante*

AB-2005-7

Actuantes:

Ganesan, Presidente de la Sección
Lockhart, Miembro
Taniguchi, Miembro

I. Introducción

1. México y los Estados Unidos apelan, cada uno, contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas desarrolladas en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* (el "informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación presentada por México contra los Estados Unidos con respecto a, entre otras medidas, el mantenimiento de derechos antidumping sobre tuberías para perforación petrolera ("OCTG") procedentes de México después de la realización de un examen quinquenal o "por extinción" de esos derechos, así como determinadas leyes y procedimientos de los Estados Unidos relativos a esos exámenes.²

2. El 11 de agosto de 1995, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") publicó una orden de imposición de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México, sobre la base de un margen de dumping del 23,79 por ciento para *Tubos de Acero de México, S.A* ("TAMSA") y para "todos los demás" productores mexicanos, entre ellos *Hylsa, S.A. de C.V.*

¹ Documento WT/DS282/R, de 20 de junio de 2005.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

("Hylsa").³ El USDOC redujo posteriormente este margen al 21,70 por ciento.⁴ El 3 de julio de 2000 el USDOC inició un examen por extinción de esa orden.⁵ En su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping⁶, el USDOC determinó que la revocación de la orden daría lugar a la continuación o repetición del dumping al tipo del 21,70 por ciento para TAMSA, Hylsa y "todos los demás" productores mexicanos.⁷ En su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "USITC") determinó que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre OCTG (distintos de los tubos de perforación) procedentes de México y algunos otros países daría lugar a la continuación o repetición del daño importante dentro de un plazo razonablemente previsible.⁸ Como consecuencia de estas determinaciones del USDOC y de la USITC, el USDOC no revocó la orden sobre OCTG (distintos de los tubos de perforación) procedentes de México.⁹

³ *Ibid.*, párrafo 2.3.

⁴ *Ibid.*, nota 6 del párrafo 2.3 y párrafo 2.6; *Oil Country Tubular Goods From Mexico: Notice of Panel Decision, Amended Order and Final Determination of Antidumping Duty Investigation in Accordance With Decision Upon Remand* (Tuberías para perforación petrolera procedentes de México: anuncio de la decisión del Grupo Especial, orden modificada y determinación definitiva de la investigación antidumping de conformidad con la decisión dictada por reenvío), *United States Federal Register*, volumen 62, N° 25 (6 de febrero de 1997), página 5612 (Prueba documental 2 presentada por México al Grupo Especial), en la página 5613.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.6.

⁶ En nuestro análisis nos referimos en ocasiones a la determinación del USDOC de la probabilidad de continuación o repetición del dumping como la "determinación de probabilidad de dumping" y a la determinación de la USITC de la probabilidad de continuación o repetición del daño como la "determinación de probabilidad de daño".

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.6; *Oil Country Tubular Goods ("OCTG") From Mexico; Final Results of Sunset Review of Antidumping Duty Order* (Tuberías para perforación petrolera ("OCTG") procedentes de México; resultados definitivos del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping), *United States Federal Register*, volumen 66, N° 47 (9 de marzo de 2001), página 14131 y Memorándum de Jeffrey May a Bernard Carreau, "Issues and Decision Memorandum for the Full Sunset Review of the Antidumping Duty Order on Oil Country Tubular Goods (OCTG) from Mexico; Final Results" (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del examen completo por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera (OCTG) procedentes de México; Resultados definitivos) (26 de febrero de 2001) (Prueba documental 19 presentada por México al Grupo Especial).

⁸ *Ibid.*, párrafo 2.7; *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico: Determinations* (Tuberías para perforación petrolera procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México: Determinaciones), *United States Federal Register*, volumen 66, N° 132 (10 de julio de 2001), página 35997 y *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico - Investigación* N°s 701-TA-364, 731-TA-711 y 713-716 (Examen): Determinación y opiniones de la Comisión, publicación de la USITC 3434 (junio de 2001) (Prueba documental 20 presentada por México al Grupo Especial).

⁹ *Ibid.*, párrafo 2.8; *Continuation of Countervailing and Antidumping Duty Orders on Oil Country Tubular Goods From Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico, and Partial Revocation of Those Orders From Argentina and Mexico With Respect to Drill Pipe* (Continuación de las órdenes de imposición de derechos compensatorios y antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera procedentes de la Argentina, Corea,

3. México impugnó ante el Grupo Especial, al amparo del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*"), el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*GATT de 1994*") y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*"), entre otras cosas, lo siguiente:

- a) los artículos 752(a)(1), 752(a)(5) y 752(c)(1) de la Ley Arancelaria de 1930 (la "*Ley Arancelaria*")¹⁰; las páginas 889 a 890 de la Declaración de Acción Administrativa¹¹ (la "*DAA*"); la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* (el "*SPB*")¹²; la "práctica" del USDOC en esos exámenes; y el "criterio" aplicado por la USITC en esos exámenes; y
- b) distintos aspectos de la determinación del USDOC de probabilidad de dumping y de la determinación de la USITC de probabilidad de daño en el examen por extinción de los derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México.¹³

4. En el informe del Grupo Especial, que se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 20 de junio de 2005, el Grupo Especial formuló las siguientes constataciones:

- a) Alegaciones relativas al examen por extinción del USDOC

- 8.1 Con respecto a las alegaciones relativas a la supuesta incompatibilidad de la legislación estadounidense, 19 U.S.C. § 1675a(c)(1), la Declaración de Acción Administrativa (DAA) (páginas 889 y 890) y el *Sunset Policy Bulletin*

Italia, el Japón y México y revocación parcial de esas órdenes para la Argentina y México con respecto a las tuberías para perforación), *United States Federal Register*, volumen 66, N° 143 (25 de julio de 2001), página 38630 (Prueba documental 22 presentada por México al Grupo Especial), en la página 38631.

¹⁰ Estas disposiciones están codificadas en los artículos 1675a(a)(1), 1675a(a)(5) y 1675a(c)(1) del Título 19 del *United States Code*, respectivamente (Prueba documental 24 presentada por México al Grupo Especial).

¹¹ Declaración de Acción Administrativa de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, H.R. Doc. N° 103-316 (1994), reimpresa en 1994 USCCAN 4040 (Prueba documental 26 presentada por México al Grupo Especial).

¹² *Policies Regarding the Conduct of Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders* (Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios); *Policy Bulletin* (Boletín de Políticas), *United States Federal Register*, volumen 63, N° 73 (16 de abril de 1998), página 18871 (Prueba documental 32 presentada por México al Grupo Especial).

¹³ Para más información sobre las alegaciones de México, véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

(SPB) (sección II.A.3), con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, concluimos que el SPB, en su sección II.A.3, establece una presunción irrefutable de que la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping, y es, por consiguiente, a este respecto, incompatible, en sí mismo, con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

- 8.2 Con respecto a la determinación del USDOC en el examen por extinción en litigio en la presente diferencia, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que su determinación de que es probable que el dumping continúe o se repita no está apoyada por conclusiones razonadas y adecuadas basadas en los hechos que tuvo ante sí.
- 8.3 No formulamos constataciones en relación con las alegaciones de México al amparo de los artículos 2 y 6 del Acuerdo Antidumping en el contexto del examen por extinción del USDOC en cuestión en la presente diferencia.
- 8.4 Concluimos que las alegaciones relativas a la supuesta incompatibilidad de la "práctica" del USDOC en los exámenes por extinción no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.
- b) Alegaciones relativas al examen por extinción de la USITC
- 8.5 Concluimos que el criterio aplicado por la USITC para determinar si la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del daño, no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en sí mismo, ni en la forma en que se aplicó en el examen por extinción en cuestión en la presente diferencia.
- 8.6 Concluimos que las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense, 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5), relativas al aspecto temporal de las determinaciones de la USITC sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño no son, en sí mismas, incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- 8.7 Concluimos que la USITC no actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en el examen por extinción en cuestión en la presente diferencia.
- 8.8 Concluimos que la determinación de la USITC en el examen por extinción en cuestión en la presente diferencia no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por el hecho de que conllevó un análisis acumulativo.
- 8.9 No formulamos constataciones con respecto a los demás aspectos de las alegaciones de México en el marco de los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

...

d) Otras alegaciones

- 8.13 No formulamos constataciones sobre la supuesta incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en la aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones con respecto a la realización de los exámenes por extinción de las órdenes de imposición de derechos antidumping por el USDOC;
- 8.14 No formulamos constataciones sobre las violaciones alegadas en forma subsidiaria de las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

5. El 4 de agosto de 2005, México notificó al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), y presentó un anuncio de apelación¹⁴ de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").¹⁵ El 11 de agosto de 2005 México presentó una comunicación del apelante.¹⁶ El 16 de agosto de 2005 los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, y presentaron un anuncio de otra apelación¹⁷ de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*. El 19 de agosto de 2005 los Estados Unidos presentaron una comunicación en calidad de otro apelante.¹⁸ El 29 de agosto de 2005 los Estados Unidos y México presentaron sendas comunicaciones del apelado.¹⁹ El mismo día, la Argentina, China, las Comunidades Europeas y el Japón presentaron sendas comunicación de tercero participante²⁰, y el Canadá y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

¹⁴ Documento WT/DS282/6 (que se adjunta al presente informe como anexo I).

¹⁵ Documento WT/AB/WP/5, de 4 de enero de 2005.

¹⁶ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁷ Documento WT/DS282/7 (que se adjunta al presente informe como anexo II).

¹⁸ De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁹ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23, respectivamente, de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁰ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

notificaron cada uno a la Secretaría del Órgano de Apelación su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.²¹

6. La audiencia de esta apelación se celebró el 19 de septiembre de 2005. Los participantes y terceros participantes presentaron argumentos orales (con la excepción del Canadá y del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu) y respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección que entendía en la apelación.

II. Argumentos de los participantes y terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por México - Apelante

1. El requisito de establecer una relación causal en los exámenes por extinción

7. México aduce que el Grupo Especial incurrió en error al no constatar que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a demostrar la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no sea aplicable a los exámenes por extinción.

8. Basándose en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, México aduce que "el 'dumping' tiene que ser la causa del daño para que éste pueda ser 'condenable' a través del uso de medidas antidumping".²² Además, México sostiene que el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 sugiere que "[e]l requisito de causalidad del Artículo VI:6(a) se aplica durante la totalidad de la vida de la medida antidumping".²³ Citando el informe del Grupo Especial del GATT sobre el asunto *Estados Unidos - Calzado distinto del de caucho*, México aduce que "el requisito del Artículo VI:6(a) de determinar una relación causal entre el dumping y el daño no es una obligación limitada en el tiempo que expira con la imposición de la orden" y que "[l]a 'aplicación continua [de la orden]', incluyendo su continuación a través de un examen por extinción, tiene que hacerse conforme al Artículo VI:6(a), que incluye el requisito de establecer una relación causal".²⁴

9. Según México, la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al "dumping que esté 'causando' daño" indica "que la relación de causalidad es un

²¹ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

²² Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 22.

²³ *Ibid.*, párrafo 24.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 25 (donde se cita el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Calzado distinto del de caucho*, párrafo 4.5). (no se reproduce la nota de pie de página)

supuesto para que una orden pueda ser considerada como 'necesaria' conforme al Artículo 11.1".²⁵ En otras palabras, "salvo que el dumping 'esté causando daño', la orden no es 'necesaria' y no puede 'mantenerse en vigor'".²⁶ México sostiene a este respecto que el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* sugiere que "para que un derecho antidumping sea considerado como 'necesario' conforme al Artículo 11.1, su propósito tiene que ser el de 'contrarrestar el dumping que esté causando daño'".²⁷

10. México sostiene además que "[l]a constatación del Grupo Especial de que la determinación de probabilidad de dumping del [USDOC] con respecto a las importaciones de OCTG procedentes de México era incompatible con la OMC necesariamente implica que la determinación de probabilidad de daño de la [USITC] también era incompatible con la OMC".²⁸ Según México, "una determinación [de probable dumping] compatible con la OMC es un presupuesto legal para una determinación compatible con la OMC de probable daño".²⁹ México aduce que el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - DRAM* avala "la noción de que una constatación de probable dumping es un presupuesto para constatar probable daño".³⁰ México añade que "[l]a resolución del OSD en el caso *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* junto con las constataciones del Grupo Especial en este caso, establecen que no había un fundamento compatible con la OMC para constatar el probable dumping con respecto a *ninguno* de los Miembros que fueron incluidos en el análisis acumulativo de la [USITC]".³¹

11. Por último, México aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no examinar el argumento de México relativo a "los principios fundamentales de causalidad del Artículo VI del GATT y del Acuerdo Antidumping"³², que, según sostiene, se aplican en el contexto de los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11, con

²⁵ *Ibid.*, párrafo 32.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*, párrafos 33-34 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 70).

²⁸ *Ibid.*, párrafo 52.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 54.

³⁰ *Ibid.*, párrafo 30 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.28).

³¹ *Ibid.*, párrafo 57. (las cursivas figuran en el original)

³² *Ibid.*, párrafo 66.

independencia de la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* a esos exámenes. México sostiene en este sentido que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "México no elaboró su alegación sobre causalidad".³³ Según México, "[e]l expediente del Grupo Especial muestra que, a pesar de la repetida explicación y elaboración de México, el Grupo Especial simplemente ignoró el argumento y omitió hacer cualquier valoración del mismo".³⁴ México sostiene que el artículo 11 del ESD "no permite a los grupos especiales ignorar argumentos de esta manera, y después expresar que una explicación y elaboración insuficiente justifica una decisión de no evaluar dicho argumento".³⁵

12. Por estas razones, México solicita al Órgano de Apelación que resuelva que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 1, los párrafos 1 y 3 del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no constatar que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* exige que las autoridades investigadoras demuestren la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño.

2. Acumulación en los exámenes por extinción

13. México aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no formular constataciones con respecto al argumento de México de que, con independencia de la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* a los exámenes por extinción, la determinación de la USITC de probabilidad de daño "no satisfizo los requisitos aplicables a la realización de cualquier evaluación acumulativa del daño".³⁶ Sostiene que "explicó cabalmente los fundamentos de derecho y de hecho que sustentan su posición"³⁷ y se remite, a este respecto, a varias explicaciones que dio al Grupo Especial, aduciendo que éste hizo caso omiso de ellas. México solicita que el Órgano de Apelación "aborde, complete el análisis y resuelva a favor de las alegaciones de México, en las que el Grupo Especial se negó a resolver".³⁸

14. Según México, el Grupo Especial "sencillamente supuso" que, dado que el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* "no se aplica a los exámenes por extinción, la determinación

³³ *Ibid.*, párrafo 45 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 6.12).

³⁴ *Ibid.*, párrafo 67.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*, párrafo 73.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Ibid.*, párrafo 75.

acumulativa de daño de la [USITC] no podía ser incompatible con el artículo 11.3".³⁹ México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error porque "erróneamente supuso que sus constataciones respecto a dos de los argumentos de México sobre acumulación eran suficientes para abordar un argumento de México separado y totalmente independiente que no estaba vinculado al artículo 3.3".⁴⁰

15. México sostiene que la USITC estaba obligada a "asegur[arse] [de] que la acumulación fuese apropiada a la luz de las condiciones de competencia".⁴¹ Para ello, "se exigía" a la USITC que hiciera "una constatación base de que las importaciones en cuestión se encontrarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos".⁴² México pregunta: "[s]i las importaciones no están en el mercado juntas y compitiendo entre sí, ¿qué justificación posible podría existir para evaluar los efectos de las importaciones en forma acumulativa?"⁴³ México sostiene que "en ninguna parte del análisis [de la USITC] existen pruebas positivas que demuestren que las importaciones de México, Argentina, Italia, Corea, y Japón estarían presentes en el mercado de Estados Unidos al mismo tiempo ... si se revocase la orden".⁴⁴

16. México aduce además que la USITC "no aplicó el criterio requerido por el Artículo 11.3 en su evaluación de probabilidad de simultaneidad"⁴⁵ porque la USITC "requer[ía] una demostración de que las importaciones 'no estarían' simultáneamente en el mercado".⁴⁶ México hace hincapié en que "la mera ausencia de información contradictoria no es prueba positiva de lo que es probable que pase".⁴⁷

17. México aduce también que la determinación de la USITC de probabilidad de daño es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 "toda vez que [la USITC] no identificó el marco

³⁹ *Ibid.*, párrafo 77.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*, página 26, epígrafe II.B.2.c.i.

⁴² *Ibid.*

⁴³ Segunda comunicación escrita de México al Grupo Especial, párrafo 192 (citada en la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 82). (no se reproduce el subrayado del original)

⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 86.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 94.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

temporal dentro del cual las importaciones en cuestión estarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos, y el correspondiente probable daño ocurriría".⁴⁸

18. Además, México sostiene que, una vez que la USITC "decidió acumular las importaciones de México con las importaciones de los otros cuatro países que fueron acumulados en la investigación original", "estaba obligada a hacerlo de conformidad con el artículo 3.3"⁴⁹, con independencia de que esa disposición sea directamente aplicable a los exámenes por extinción. México encuentra apoyo para su posición en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, donde el Órgano de Apelación afirmó que "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".⁵⁰

19. En consecuencia, México solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del *Acuerdo Antidumping* al análisis acumulativo de la USITC y no hizo una evaluación objetiva, como exige el artículo 11 del ESD. México solicita al Órgano de Apelación que constate que la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Márgenes de dumping en los exámenes por extinción

20. México aduce que el Grupo Especial ejerció una falsa economía procesal al "declinar decidir sobre la alegación de México respecto del margen que es probable que prevalezca".⁵¹ México sostiene que "el Grupo Especial razonó que como el Acuerdo Antidumping no obliga a las autoridades a determinar e informar un margen que es probable que prevalezca, la determinación de la autoridad de un margen que es probable que prevalezca no puede violar el Acuerdo Antidumping".⁵² Según México, al decidir no examinar los argumentos de México, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD.

⁴⁸ *Ibid.*, página 31, epígrafe II.B.2.c.iv.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 103.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127 (citado en la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 101).

⁵¹ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 131.

⁵² *Ibid.*, párrafo 132.

21. México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Citando el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*⁵³, México aduce que, cuando una autoridad investigadora "usa una metodología específica que el Acuerdo Antidumping no exige, la autoridad no debe aplicar dicha metodología de manera tal que entre en conflicto con el Acuerdo Antidumping".⁵⁴ De lo contrario, según aduce México, "el uso de metodologías incompatibles con la OMC en los exámenes por extinción haría que la determinación también fuese incompatible con el Artículo 11.3".⁵⁵ México sostiene que "el Grupo Especial razonó efectivamente que Estados Unidos puede elegir libremente cualquier margen de dumping para usarlo en las determinaciones [del USDOC y de la USITC] de probabilidad de dumping y de daño respectivamente -sin importar si tal margen fue calculado conforme a los requisitos del Acuerdo, incluyendo las disciplinas del Artículo 2-".⁵⁶

22. México aduce también que, "[d]e conformidad con los Artículos 1 y 18.3, cualquier margen antidumping utilizado en el contexto de un examen por extinción debe ser el resultado de la aplicación del Acuerdo Antidumping, y también tiene que ser compatible con el Acuerdo, incluyendo los requisitos del Artículo 2".⁵⁷ Según México, el "margen que es probable que prevalezca" que el USDOC comunicó a la USITC fue el resultado de una investigación iniciada antes de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* y por tanto no podía ser el resultado de la aplicación del *Acuerdo Antidumping*, como exige el párrafo 3 del artículo 18.

23. México observa que "[d]urante el procedimiento del Grupo Especial, Estados Unidos alegó que el informe de los funcionarios anexo a la determinación por extinción de la [USITC] 'aborda claramente cada uno de los factores enumerados en el Artículo 3.4'".⁵⁸ México señala que entre esos factores se encuentra la "magnitud del margen de dumping".⁵⁹ Según México, más tarde, los Estados Unidos retiraron esta posición argumentando que "*the [US]ITC did not rely on or otherwise factor the*

⁵³ *Ibid.*, párrafo 114 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127).

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 115.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 116.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 121.

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 128 (donde se cita la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 315).

⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 128.

reported likely margin into its analysis" (la USITC no se basó en él, ni lo tuvo en cuenta de otra manera en su análisis).⁶⁰ México aduce que "Estados Unidos no puede tener razón en ambos casos. O la [USITC] 'evaluó' el margen de dumping ... y acepta las consecuencias legales lógicas de que este margen afectó su determinación, o por el contrario, la [USITC] 'no se basó en o utilizó ese ... margen en su análisis'".⁶¹

24. México solicita por tanto al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD porque se abstuvo de pronunciarse sobre la alegación de México de que la determinación del USDOC del margen que es probable que prevalezca, y la utilización por la USITC de ese margen, fueron incompatibles con los artículos 1 y 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. México también solicita al Órgano de Apelación que resuelva que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con estas disposiciones.

4. El "fundamento jurídico" para mantener los derechos antidumping

25. México aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al abstenerse de constatar que los Estados Unidos no tenían fundamento jurídico para imponer derechos antidumping a OCTG procedentes de México una vez transcurrido el período de cinco años establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. México solicita al Órgano de Apelación que formule esa constatación.

26. México sostiene que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* obliga a los Miembros a suprimir los derechos antidumping en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición salvo que: a) el Miembro haya iniciado un examen antes de la expiración del plazo de cinco años; y b) las autoridades hayan determinado adecuadamente que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño. Aunque los Estados Unidos iniciaron un examen dentro del plazo pertinente, el Grupo Especial constató que la determinación del USDOC de probabilidad de dumping era incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC. Por lo tanto, los Estados Unidos no han cumplido los requisitos exigidos para invocar la excepción contenida en el párrafo 3 del artículo 11 y, de acuerdo con el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo*

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 128 (donde se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial en su primera reunión, informe del Grupo Especial, página E-55).

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 129 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 315; y donde se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial en su primera reunión, informe del Grupo Especial, página E-55).

*al acero resistente a la corrosión*⁶², deben poner fin inmediatamente a los derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México.

27. México aduce que "específica y repetidamente"⁶³ solicitó al Grupo Especial que constatará que los Estados Unidos carecían de fundamento jurídico para seguir imponiendo derechos antidumping a OCTG procedentes de México. México aduce que, al no hacerlo, el Grupo Especial no formuló "otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados", como exige el artículo 11 del ESD. México afirma que el Grupo Especial tenía que formular la constatación solicitada por México para que el OSD pudiera formular "recomendaciones y resoluciones suficientemente precisas"⁶⁴ en relación con la aplicación. México añade que la discrecionalidad de los grupos especiales para ejercer la economía procesal es limitada.

28. México sostiene que, para que los Estados Unidos pongan su medida incompatible en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, no tienen más opción que poner fin a la orden de imposición de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México. La iniciación de un nuevo examen por extinción de esta orden sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Por analogía, México se remite al acuerdo del Órgano de Apelación con el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Salvaguardia sobre el acero* en el sentido de que las medidas en litigio en ese asunto "carec[ían] de fundamento jurídico".⁶⁵ Por estos motivos, México solicita al Órgano de Apelación que constate que los Estados Unidos carecían de fundamento jurídico para seguir imponiendo derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México más allá del período de cinco años establecido en el párrafo 3 del artículo 11.

⁶² *Ibid.*, párrafo 137 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 104).

⁶³ *Ibid.*, párrafo 136.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 180 (citado en la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 140).

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardia sobre el acero*, párrafo 511 (citado en la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 136).

5. Apelaciones condicionales de México

- a) El "criterio" para las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción

29. En el supuesto de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 del SPB, en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, México solicita al Órgano de Apelación que constate que el artículo 752(c)(1) de la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB, "en sí mismos", son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 porque "colectiva e independientemente"⁶⁶ establecen un criterio para las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción que es incompatible con dicha disposición.

30. Según México, el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* impide que las autoridades constaten que la supresión de un derecho antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping salvo que las pruebas demuestren que el dumping sería probable en esas circunstancias. En cambio, la legislación de los Estados Unidos prescribe que el USDOC formule una determinación positiva cuando la probabilidad de dumping es "inferior a, o distinto de, probable".⁶⁷ En particular, esto está confirmado por la DAA, que permite al USDOC formular una determinación positiva cuando el dumping es simplemente un resultado posible de la revocación de una orden antidumping.

31. México da a entender que el Grupo Especial "rechazó resolver" si la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB establecen un criterio que es contrario al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁸ Sin embargo, México sostiene que el expediente del Grupo Especial contiene suficientes constataciones para que el Órgano de Apelación complete el análisis de esta cuestión. En particular, el Grupo Especial constató que el USDOC considera la existencia de dumping y la reducción de los volúmenes de importación como pruebas concluyentes de que la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. México subraya que el Grupo Especial basó esta constatación en una "evaluación cualitativa" de la práctica sistemática del USDOC en los exámenes por extinción.

⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 160.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ Anuncio de apelación presentado por México, párrafo 5 a) (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 6.6).

b) Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

32. En el supuesto de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 del SPB, en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, México solicita al Órgano de Apelación que constate que los Estados Unidos no han aplicado de manera imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, como exige el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

33. México señala que los exámenes por extinción realizados por el USDOC están comprendidos en los tipos de leyes y reglamentos enumerados en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y, por lo tanto, que la aplicación por el USDOC de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de los Estados Unidos relativos a los exámenes por extinción está sujeta a las disciplinas del párrafo 3 a) del artículo X. México declara que ha demostrado un patrón claro de decisiones "sesgadas e irrazonables"⁶⁹ por parte del USDOC en la aplicación de estas disposiciones. El USDOC formuló una determinación positiva de probabilidad en todos los exámenes por extinción en los que participó al menos un productor nacional y en todos los exámenes expeditos y completos por extinción trató los márgenes históricos de dumping y/o las reducciones de los volúmenes de importación como determinantes de probable dumping. Según México, el mantenimiento sistemático por parte del USDOC de los derechos antidumping más allá del período de cinco años establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* daña la posición de competencia de los exportadores extranjeros.

34. México observa que el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre la alegación presentada por México al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Sin embargo, sostiene que el expediente del Grupo Especial contiene suficientes constataciones para que el Órgano de Apelación complete el análisis de esta cuestión. En particular, México sostiene que el Grupo Especial realizó un análisis cualitativo detallado de distintas determinaciones del USDOC en exámenes por extinción y constató que había basado sistemáticamente sus determinaciones positivas de probabilidad en los exámenes por extinción exclusivamente en los supuestos enunciados en el SPB. México aduce que el Órgano de Apelación solamente tiene que aplicar el párrafo 3 a) del artículo X a esas constataciones para concluir que los Estados Unidos realizan los exámenes por extinción de manera contraria a lo establecido en esa disposición.

35. Por estas razones, en caso de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que el SPB, en sí mismo, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo*

⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por México, párrafos 172 y 173.

Antidumping, México pide al Órgano de Apelación que constate que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. El requisito de establecer una relación causal en los exámenes por extinción

36. Los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación no debería examinar los argumentos sobre la "relación causal" formulados por México en la apelación. Según los Estados Unidos, México podría haber formulado estos argumentos ante el Grupo Especial como alegaciones propiamente dichas, pero optó por no hacerlo. Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, los Estados Unidos sostienen que "[a]nte un informe del Órgano de Apelación que considera inaplicable el artículo 3 -incluido su párrafo 5- a los exámenes por extinción y ante el informe del Grupo Especial que siguió ese razonamiento, parece que México está intentando idear otros medios para incluir las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 en los exámenes por extinción".⁷⁰

37. Según los Estados Unidos, los argumentos adicionales de México sobre la relación causal simplemente confirman que el análisis de la relación causal establecido en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* se exige en las *investigaciones iniciales*. No obstante, los argumentos de México no añaden nada en apoyo de su aseveración de que "se requiere un análisis similar al examinar la *probabilidad* de daño en los *exámenes por extinción*, y desde luego no demuestran que los requisitos efectivos del párrafo 5 del artículo 3 sean aplicables en los exámenes por extinción".⁷¹ Los Estados Unidos recuerdan que el Órgano de Apelación ha aclarado que los exámenes por extinción son procesos distintos y separados de las investigaciones iniciales y que los requisitos de una investigación inicial no pueden "incorporarse automáticamente" a un examen por extinción.⁷² Los Estados Unidos sostienen, por lo tanto, que el recurso de México a las obligaciones jurídicas sustantivas aplicables a las investigaciones iniciales "no avala su afirmación de que el Acuerdo Antidumping o el artículo VI del GATT de 1994 contienen una especie de prescripciones 'inherentes' en materia de causalidad para los exámenes por extinción".⁷³

⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 41.

⁷¹ *Ibid.*, párrafo 42. (las cursivas figuran en el original)

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 359 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42).

⁷³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42.

38. Los Estados Unidos aducen que el artículo VI del GATT de 1994 no contempla los exámenes por extinción. En lugar de referirse a una determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño, el artículo VI se refiere únicamente a la determinación de la existencia de daño. Dicho de otra manera, no hay fundamento alguno para el argumento de México de que el artículo VI del GATT de 1994 impone prescripciones independientes o inherentes en materia de causalidad en los exámenes por extinción. De la misma manera, México no explica de qué modo el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* crea, en el párrafo 3 de ese artículo, una prescripción de causalidad de la naturaleza que México sugiere. Los Estados Unidos subrayan que el Órgano de Apelación ya ha aclarado que "ni la determinación de dumping ni la determinación de daño es necesario formularlas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11".⁷⁴

39. En cuanto a la alegación de México de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, los Estados Unidos recuerdan la resolución del Órgano de Apelación, en el asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, de que "un grupo especial no tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes en apoyo de sus respectivos puntos de vista, siempre que lleve a cabo una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD".⁷⁵ Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, "México debe demostrar que las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que México no había justificado sus afirmaciones eran erróneas e impidieron al Grupo Especial hacer una evaluación objetiva del asunto".⁷⁶ Según los Estados Unidos, México no lo ha hecho. En cambio, los Estados Unidos subrayan que "[e]l Grupo Especial llegó objetivamente a la conclusión de que México no hizo más que afirmaciones sobre la pertinencia del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping".⁷⁷

40. Los Estados Unidos aducen además que "[s]encillamente no hay fundamento alguno" para la afirmación de México de que "las resoluciones del OSD 'junto con las constataciones del Grupo Especial en este caso, establecen que no había un fundamento compatible con la OMC para constatar el probable dumping con respecto a *ninguno* de los Miembros que fueron incluidos' en el análisis

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 50 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 280).

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 125 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 8).

⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 8.

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 16.

acumulativo de la USITC".⁷⁸ Los Estados Unidos consideran que "la afirmación de México se basa en hechos nuevos -el cuadro que figura en el párrafo 57 [de la comunicación del apelante presentada por México]- y por lo tanto está fuera del ámbito del examen del Órgano de Apelación".⁷⁹ Los Estados Unidos observan que no todas las determinaciones de probabilidad de dumping mencionadas por México han sido siquiera objeto de solución de diferencias en la OMC. Además, refiriéndose a la alegación de México de que "desarrolló esta alegación con suficiente detalle para que el Grupo Especial hiciese una constatación y que la conclusión del Grupo Especial en sentido contrario fue errónea"⁸⁰, los Estados Unidos aducen que México no identificó "dónde se encuentra su solicitud de esa constatación ni dónde se negó el Grupo Especial a formular tal constatación".⁸¹

41. Por las razones expuestas, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que desestime la apelación de México en relación con la causalidad.

2. Acumulación en los exámenes por extinción

42. Los Estados Unidos coinciden con el Grupo Especial en que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no prescribe una metodología para la acumulación en los exámenes por extinción. Además, los Estados Unidos recuerdan que el Órgano de Apelación constató en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* que el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no se aplica a los exámenes por extinción. Los Estados Unidos subrayan que, "si el párrafo 3 del artículo 3 no es aplicable, tampoco lo son sus condiciones".⁸²

43. En cuanto a la alegación de México de que la USITC aplicó un criterio incompatible con la OMC al realizar su determinación de probabilidad de daño, los Estados Unidos aducen, en primer lugar, que el Órgano de Apelación ya ha constatado que "el criterio de 'probabilidad' del párrafo 3 del artículo 11 se aplica a las determinaciones generales relativas al dumping y al daño y no necesariamente a cada uno de los factores examinados al formular las determinaciones generales

⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 32 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 57). (las cursivas son de México)

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 32. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 59 (citada en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 33).

⁸¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 33.

⁸² *Ibid.*, párrafo 22 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 301).

sobre el dumping y el daño".⁸³ Por lo tanto, según los Estados Unidos, no existe un criterio de "probabilidad de simultaneidad" para la acumulación de importaciones, como sugiere México.⁸⁴ En segundo lugar, la determinación de la USITC se centró en la existencia de simultaneidad antes y después de que se impusiera la orden. Al no existir pruebas en sentido contrario, era razonable que la USITC concluyera que la "presencia simultánea de las importaciones en cuestión se mantendría si se revocara la orden".⁸⁵ En tercer lugar, "el Órgano de Apelación ya examinó esta cuestión en relación exactamente con la misma determinación y señaló que la decisión de la USITC de proceder a la acumulación, con inclusión de su determinación sobre la simultaneidad, no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11".⁸⁶

44. En relación con el argumento de México de que el Grupo Especial debería haber constatado que la determinación de la USITC era errónea porque no especificaba el marco temporal en el que las importaciones en cuestión estarían simultáneamente presentes en el mercado de los Estados Unidos y en el que se produciría el daño, los Estados Unidos observan que el Órgano de Apelación ya ha explicado que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* "no exige que la autoridad investigadora especifique el marco temporal en el que basa su determinación de la existencia de daño".⁸⁷

45. En cuanto a las alegaciones de México al amparo del artículo 11 del ESD, los Estados Unidos están de acuerdo con el Grupo Especial en que "México no 'explicó ni detalló su aseveración no matizada de que el párrafo 3 del artículo 11 de algún modo establece obligaciones "inherentes" por lo que respecta a la acumulación que son independientes de las establecidas en el párrafo 3 del artículo 3".⁸⁸ Los Estados Unidos sostienen que México no explica, ni siquiera en su comunicación

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 323 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 60).

⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 60.

⁸⁵ *Ibid.*

⁸⁶ *Ibid.*, (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 326 y 328-329).

⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 62 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 364).

⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 23 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 6.19).

del apelante, por qué existen condiciones para la acumulación independientemente "de la aplicación del artículo 3.3" al párrafo 3 del artículo 11.⁸⁹

46. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime la apelación de México en relación con la acumulación.

3. Márgenes de dumping en los exámenes por extinción

47. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató correctamente que ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* prescribe que las autoridades investigadoras determinen o consideren un "margen de dumping que es probable que prevalezca" en el contexto de las determinaciones sobre la probabilidad del dumping. Los Estados Unidos afirman que la "notificación" de un margen de dumping que es probable que prevalezca es un elemento de la legislación estadounidense "que no se deriva de ningún elemento" del *Acuerdo Antidumping*.⁹⁰

48. Los Estados Unidos recuerdan que "el Órgano de Apelación ha reconocido que no existe 'ninguna obligación [de] las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping'".⁹¹ Según los Estados Unidos, "la conclusión del Grupo Especial de que ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* prescribe la determinación, o consideración, de un 'margen que es probable que prevalezca'" en el contexto de una determinación sobre la probabilidad de dumping está en conformidad con esa constatación.⁹²

49. Los Estados Unidos están de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que "[e]n un caso como el presente, en el que los Estados Unidos reconocen que el USDOC de manera explícita se basó únicamente en los volúmenes de las importaciones para formular su determinación, consideramos que no puede existir fundamento alguno para una constatación de violación del artículo 2" del *Acuerdo Antidumping*.⁹³ Como el Grupo Especial constató que el USDOC "no se basó en el margen" al formular su determinación sobre probabilidad de dumping, las resoluciones que

⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 23 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 83).

⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 67 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.83).

⁹¹ *Ibid.*, párrafo 69 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127).

⁹² *Ibid.*, párrafo 69 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.83).

⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.82 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 70).

figuran en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* a las que México hace referencia son "simplemente inapropiadas".⁹⁴

50. Pasando a la alegación de México de que el Grupo Especial incurrió en error al no constatar que la determinación de la USITC también estaba viciada como consecuencia del margen que era probable que prevaleciera, determinado por el USDOC, los Estados Unidos sostienen que "no queda claro cómo es posible que el margen que era probable que prevaleciera tuviese la consecuencia de hacer incompatible con la OMC la determinación de la USITC, cuando el Grupo Especial formuló una constatación fáctica de que la USITC no 'utilizó' el margen en cuestión".⁹⁵

51. Los Estados Unidos, en consecuencia, solicitan que el Órgano de Apelación desestime la apelación de México en relación con los márgenes de dumping.

4. El "fundamento jurídico" para mantener los derechos antidumping

52. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD al abstenerse de formular una constatación en el sentido de que los Estados Unidos carecían de fundamento jurídico para imponer derechos antidumping a OCTG procedentes de México después del período de cinco años establecido por el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

53. Los Estados Unidos sostienen que la apelación de México está en conflicto con el derecho de los Miembros de decidir la forma en que han de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. "México no ha ofrecido ninguna justificación lógica ni jurídica de por qué los Miembros no pueden corregir las infracciones de las llamadas disposiciones sujetas a plazo en la misma forma que las infracciones de cualquier otra obligación."⁹⁶ Respondiendo a la invocación que hizo México del asunto *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, los Estados Unidos alegan que en ese caso ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación sugirieron que los Estados Unidos debían poner fin a la medida, a pesar de que el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la medida carecía de fundamento jurídico.

⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 70.

⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 73.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 80.

54. Los Estados Unidos no están de acuerdo con "la afirmación de México de que el Grupo Especial abusó de sus facultades discrecionales al ejercer la economía procesal".⁹⁷ Se puede decir que los grupos especiales ejercen economía procesal respecto de una alegación, pero este Grupo Especial se pronunció sobre la alegación de México. Además, los Estados Unidos observan que el Grupo Especial explicó su conclusión de que no era preciso hacer nuevas constataciones.⁹⁸

55. Por esas razones, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación desestime la apelación de México respecto de la falta de una constatación específica por el Grupo Especial de que los Estados Unidos carecían de fundamento jurídico para mantener la imposición de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México

5. Apelaciones condicionales de México

- a) El "criterio" para las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción

56. Los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación debería desestimar la solicitud de México de que el Órgano de Apelación se pronuncie sobre si la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB establecen un criterio incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

57. Según los Estados Unidos, México se equivoca al afirmar que "el Grupo Especial 'rechazó decidir' esta 'alegación'".⁹⁹ El Grupo Especial afirmó que se había pronunciado respecto de la alegación de México referente a la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB.¹⁰⁰ Los Estados Unidos sostienen que la supuesta "alegación" de México sobre el criterio establecido por estos instrumentos no es más que un "argumento".

58. Los Estados Unidos sostienen que, de cualquier modo, el Órgano de Apelación no podría "completar el análisis" de esa cuestión porque le faltan fundamentos fácticos suficientes. El Grupo Especial indicó que no formulaba constataciones sobre este aspecto de los argumentos de México. Las constataciones en que México sugiere que el Órgano de Apelación debería apoyarse están relacionadas con el SPB y no con la Ley Arancelaria ni la DAA. Los Estados Unidos añaden que "el

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 79.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 76 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 6.22).

⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 83 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por México, párrafos 157 y 158).

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 83 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 6.6).

Grupo Especial, ante todo, no constató que la DAA constituyera una medida".¹⁰¹ Por último, los Estados Unidos sostienen que las constataciones del Grupo Especial acerca del SPB son precisamente las mismas que el Órgano de Apelación tendría que revocar para llegar a este aspecto de la apelación de México, puesto que está condicionada a que el Órgano de Apelación revoque las conclusiones del Grupo Especial sobre el SPB. Por lo tanto, el Órgano de Apelación no estaría en condiciones de apoyarse en esas constataciones para completar el análisis.

59. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación desestime la apelación condicional de México referente a la norma establecida por la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB.

b) Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

60. Con respecto a la solicitud de México de que el Órgano de Apelación resuelva que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, los Estados Unidos alegan que en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* la Argentina presentó en lo esencial las mismas pruebas y exactamente el mismo argumento que México presenta en esta diferencia. Los Estados Unidos sostienen que, "sobre la base de estas pruebas"¹⁰², el Órgano de Apelación, en esa apelación anterior, declaró que "sería imposible llegar a la conclusión, sobre la base exclusiva de estadísticas globales, de que las determinaciones estuvieron viciadas por falta de objetividad por parte del USDOC".¹⁰³ Los Estados Unidos alegan también que la comunicación del apelante presentada por México no está en conformidad con la anterior declaración del Órgano de Apelación de que las pruebas presentadas sobre una alegación basada en el párrafo 3 a) del artículo X deben corresponder a la "gravedad"¹⁰⁴ de tal alegación.

61. Los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial no formuló constataciones sobre esta cuestión. Además, los Estados Unidos alegan que las únicas constataciones a que podría recurrir el Órgano de Apelación para completar el análisis en el marco del párrafo 3 a) del artículo X son

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafo 84.

¹⁰² *Ibid.*, párrafo 87.

¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 219 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 87).

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrafo 217 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 86).

precisamente las mismas que el Órgano de Apelación tendría que revocar para llegar a este aspecto de la apelación de México, puesto que está condicionada a que el Órgano de Apelación revoque las conclusiones del Grupo Especial sobre el SPB. Por lo tanto, el Órgano de Apelación no estaría en condiciones de apoyarse en esas constataciones para completar el análisis.

62. Por estas razones, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación desestime la apelación condicional de México referente al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

C. *Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante*

1. Compatibilidad del *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo"

63. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la sección II.A.3 de la SPB es, "en sí misma", incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

64. Los Estados Unidos presentan tres razones principales de su alegación de que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho en su constatación de incompatibilidad con respecto al SPB: i) el Grupo Especial incurrió en error al asignar la carga de la prueba; ii) aplicó una norma que no correspondía; y iii) no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido (que incluyera una evaluación objetiva de los hechos) como exige el artículo 11 del ESD. Los Estados Unidos destacan también la gravedad de la impugnación de una medida "en sí misma", y el especial rigor con que debe ser evaluada tal impugnación. Además, los Estados Unidos no tuvieron "una oportunidad significativa para refutar las pruebas creadas y presentadas por el Grupo Especial"¹⁰⁵ hasta la etapa del reexamen intermedio, e incluso después de esa etapa el Grupo Especial no abordó todas las observaciones de los Estados Unidos sobre esta cuestión. Los Estados Unidos también alegan que su oportunidad de refutar esas pruebas quedó menoscabada por el hecho de que el Grupo Especial no identificó cada determinación específica que consideró ni indicó en qué forma esa determinación daba respaldo a su conclusión.

65. En primer lugar, con respecto a la carga de la prueba, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que México había acreditado *prima facie* la incompatibilidad del SPB con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial formuló él mismo la argumentación de México en lugar de limitarse a las pruebas y argumentos que México había presentado, que comprendían el texto del SPB y los resultados de exámenes por extinción anteriores. Según los Estados Unidos, México no llevó a

¹⁰⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 3.

cabo una "evaluación cualitativa" de las determinaciones del USDOC que presentó, a pesar de que el Órgano de Apelación ha declarado que tal evaluación es necesaria para establecer la incompatibilidad del SPB con el párrafo 3 del artículo 11.¹⁰⁶ Puesto que la argumentación de México consistía en un mero análisis estadístico de los resultados de anteriores exámenes por extinción, no correspondía al Grupo Especial hacer por iniciativa propia una "evaluación cualitativa".

66. Los Estados Unidos señalan las decisiones del Órgano de Apelación en los asuntos *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* y *Estados Unidos - Juegos de azar* como demostración de que el reclamante debe presentar pruebas y argumentos, incluyendo una explicación de la incompatibilidad de la medida y la relación existente entre las pruebas y sus alegaciones. Sin embargo, "México se limitó a presentar información fáctica, y el Grupo Especial buscó en esa información hechos que respaldaran un argumento jurídico que México ni siquiera había planteado."¹⁰⁷

67. En segundo lugar, con respecto a la norma que aplicó el Grupo Especial al evaluar esta alegación, los Estados Unidos argumentan que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, constató que del solo texto del SPB no resulta con claridad si éste encomienda al USDOC que considere concluyentes los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones respecto de la probabilidad de dumping conforme al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. El razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* sugiere que hace falta un análisis cualitativo de las determinaciones del USDOC para establecer si el SPB prescribe que el USDOC considere que ciertos supuestos son determinantes de la probabilidad de dumping futuro, aunque otros factores indiquen que la revocación de una orden no daría lugar a la probable continuación o repetición del dumping. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no llevó a cabo un análisis de esa clase.

68. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial no tuvo ante sí el memorándum sobre la decisión correspondiente a cada una de las determinaciones, ni examinó todas esas determinaciones. Además, el Grupo Especial no se centró en la función del SPB en las determinaciones del USDOC ni analizó si el SPB llevó al USDOC a formular determinaciones positivas concretas. En lugar de ello, el Grupo Especial se limitó a efectuar su propia evaluación acerca de si los hechos presentados

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafos 13 y 14 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 209 y 212).

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 19.

al USDOC correspondían a alguno de los supuestos previstos en el SPB, con independencia de que el propio USDOC hubiera indicado siquiera que tal supuesto fuese pertinente, y mucho menos que impusiera un resultado determinado. Del mismo modo, los Estados Unidos indican que, al evaluar la supuesta desestimación del USDOC de las pruebas de otros factores, el Grupo Especial no consideró si el USDOC había desestimado tales pruebas en virtud del SPB, ni si tales pruebas tenían un valor probatorio mayor que cualquiera de los supuestos del SPB.

69. Los Estados Unidos se refieren también a ciertas deficiencias fácticas del análisis del Grupo Especial. Señalan que éste sólo examinó "una muestra" no identificada¹⁰⁸ de las 206 determinaciones en que el Grupo Especial estableció que los declarantes extranjeros no habían participado o lo habían hecho en grado mínimo. También indican los Estados Unidos que el Grupo Especial no tomó en consideración si en esos exámenes por extinción se habían presentado pruebas de otros factores (lo que sería improbable, habida cuenta de la participación incompleta de los declarantes extranjeros).

70. Con respecto a los 15 casos en que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que había continuado el dumping después de haberse dictado la orden, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial dijo que el USDOC "parece haber considerado"¹⁰⁹ que se aplicaba el supuesto a), pero el Grupo Especial no examinó si el SPB era responsable de ese resultado. De cualquier modo, en siete de esos casos el USDOC no recibió pruebas de otros factores, de modo que esos casos no pueden aclarar si el SPB obliga al USDOC a efectuar una determinación positiva de probabilidad incluso cuando los elementos probatorios podrían pesar más que los supuestos del SPB. En 5 de los 15 casos el Grupo Especial no pudo establecer en forma definitiva si los declarantes extranjeros habían invocado otros factores, o si el USDOC los había tomado en consideración. El Grupo Especial indicó que, en una determinación preliminar concreta¹¹⁰, el USDOC manifestó que no había considerado los argumentos de las partes interesadas acerca de otros factores. Sin embargo, al efectuar esa determinación, el USDOC se basó, no sólo en la continuación del dumping, sino también en la disminución del volumen de las importaciones, y no hizo ninguna referencia al SPB. Además, el declarante no sostuvo que estuviera presentando pruebas de otros factores. Los argumentos relativos a otros factores que el USDOC decidió no considerar fueron planteados por partes interesadas nacionales en respuesta a la sugerencia del declarante según la cual la revocación de la orden no modificaría significativamente el volumen de las importaciones ni los precios. Teniendo en cuenta

¹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.53 (citado en la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 30 y 35).

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 7.56 (citado en la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 41).

¹¹⁰ Prueba documental 62 presentada por México al Grupo Especial, separador 89.

que el margen de dumping actual correspondiente al exportador indicado por el declarante era superior al 20 por ciento, esta sugerencia del declarante no podía ser un elemento probatorio a favor de la revocación de la orden. En cuanto a los tres casos restantes de esta categoría¹¹¹, el Grupo Especial dijo que el USDOC rechazó las afirmaciones de los declarantes extranjeros de que había justificación suficiente para considerar otros factores. De hecho, según los Estados Unidos, el USDOC tomó en consideración las pruebas de otros factores, pero determinó que tenían menor valor probatorio que las pruebas de continuación del dumping, bajos volúmenes de las importaciones y relación entre ambas cosas.

71. Con respecto a los cuatro casos en que el dumping había sido eliminado y los volúmenes de las importaciones habían disminuido significativamente, los Estados Unidos mencionan la afirmación del Grupo Especial de que en un caso¹¹² el USDOC afirmó al principio que estaba dispuesto a considerar otras pruebas y argumentos, pero después se basó en la disminución de los volúmenes de las importaciones para efectuar una determinación positiva. Los Estados Unidos dicen que en ese caso el declarante no aprovechó la oportunidad de presentar otras pruebas y argumentos. A pesar de ello, el USDOC no dejó de considerar las pruebas de otros factores y llegó a la conclusión de que no superaban el valor probatorio de la disminución de los volúmenes de las importaciones.

72. En tercer lugar, con respecto a la supuesta omisión del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva conforme al artículo 11 del ESD, los Estados Unidos reiteran muchos de sus argumentos acerca del análisis supuestamente viciado que hizo el Grupo Especial de las determinaciones del USDOC presentadas por México. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial: no dio "una explicación razonada"¹¹³ de su conclusión acerca de su "muestra" no identificada de ciertas determinaciones¹¹⁴; interpretó equivocadamente los hechos en algunos casos individuales, como ya se indicó; y "citó en forma selectiva algunas afirmaciones incluidas en las determinaciones, sin reconocer otras que las contrarrestaban".¹¹⁵

73. Los Estados Unidos también ponen en tela de juicio el análisis del Grupo Especial sobre varias otras determinaciones. El Grupo Especial no explicó su clasificación de los casos, incluida su conclusión de que, en cinco de ellos, los declarantes analizaron otros factores sin invocar

¹¹¹ Entre ellos: *Ibid.*, separador 78.

¹¹² *Ibid.*, separador 165.

¹¹³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 52.

¹¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.53 (citado en la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 52).

¹¹⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 55.

específicamente una justificación suficiente. Por ejemplo, en uno de esos cinco casos¹¹⁶, el único declarante que había participado presentó argumentos acerca de su propio margen de dumping. No está claro que esos argumentos incluyeran pruebas de otros factores, y de todos modos los márgenes de dumping de empresas individuales no son pertinentes respecto de si la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. Con respecto a algunos otros casos¹¹⁷, el Grupo Especial dijo que el USDOC había rechazado la afirmación de que existía justificación suficiente para considerar otros factores. En realidad, en los casos citados por el Grupo Especial, los Estados Unidos insisten en que el USDOC efectivamente tuvo en cuenta el valor probatorio de las pruebas de otros factores, pero no consideró que pudiera prevalecer.

74. Con respecto a otros dos casos, los Estados Unidos observan que el Grupo Especial centró su atención en el hecho de que el USDOC formuló una determinación preliminar negativa, seguida por una determinación definitiva positiva. Las circunstancias del primer caso¹¹⁸ demuestran que el USDOC efectivamente toma en consideración las pruebas de otros factores. Por esta razón, en la etapa preliminar el USDOC aceptó el argumento del declarante de que la eliminación del dumping y los bajos volúmenes de las importaciones no debían considerarse una indicación de que la revocación de la orden daría lugar a la repetición del dumping, porque el declarante había adquirido una empresa estadounidense que abastecería el mercado de los Estados Unidos en el futuro sin necesidad de un volumen significativo de importaciones. Pero posteriormente el declarante admitió que, si se revocara la orden, el volumen de sus importaciones aumentaría a los niveles anteriores a la imposición de la misma. Sobre esta base, el USDOC rechazó la idea de que esta prueba de otros factores demostraba que la revocación de la orden no daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.

75. Con respecto al segundo caso en que el USDOC formuló una determinación preliminar negativa y una determinación definitiva positiva¹¹⁹, el Grupo Especial se refirió a la inusual medida del USDOC de realizar un análisis del costo de producción para respaldar su determinación definitiva. En ese caso, inicialmente el USDOC rechazó la afirmación de la parte interesada nacional de que existía justificación suficiente para considerar información relativa al costo de producción. Ambas partes presentaron entonces informaciones relativas al costo de producción y el USDOC, en consecuencia, realizó una verificación *in situ* y efectuó un análisis del costo de producción, que

¹¹⁶ Prueba documental 62 presentada por México al Grupo Especial, separador 35.

¹¹⁷ Entre ellos: *Ibid.*, separador 201.

¹¹⁸ *Ibid.*, separador 32.

¹¹⁹ *Ibid.*, separador 261.

condujo a su determinación positiva. Los Estados Unidos sostienen que esa conclusión se basó en pruebas reveladas en la verificación, y no en el SPB.

76. Los Estados Unidos sostienen que la constatación del Grupo Especial en el sentido de que los supuestos del SPB son concluyentes contradice su constatación de que la disposición legal pertinente de los Estados Unidos obliga al USDOC a tener en cuenta otros factores. La constatación del Grupo Especial de que el SPB impone al USDOC una prescripción que es contraria a la ley no encuentra apoyo en las pruebas. Además, el Grupo Especial no tuvo en cuenta afirmaciones del USDOC (que emitió el SPB) en el sentido de que los supuestos previstos en el SPB no son concluyentes. El Grupo Especial también hizo hincapié en la supuesta aplicación mecánica del SPB por el USDOC, y no en si el SPB dispone que el USDOC considere concluyentes esos tres supuestos, sin considerar otros factores. Por último, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial careció de objetividad y tenía "un preconceito infundado"¹²⁰ de que las determinaciones del USDOC estaban de alguna forma viciadas. Los Estados Unidos respaldan esta afirmación haciendo referencia a que el Grupo Especial manifestó tener "serias dudas sobre la compatibilidad de algunas de las decisiones examinadas"¹²¹, y la manifestación del Grupo Especial de que entre esas decisiones podía haber "algunos resultados correctos".¹²²

77. Por esos tres motivos, los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 del SPB es, en sí misma, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

D. *Argumentos de México - Apelado*

1. Compatibilidad del *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo"

78. México alega que el Grupo Especial constató debidamente que la sección II.A.3 del SPB, "en sí misma", es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

79. México rechaza los tres motivos de la apelación de los Estados Unidos, alegando que el Grupo Especial determinó debidamente que México acreditó *prima facie* su argumentación, aplicó la norma jurídica que correspondía para evaluar el SPB con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del

¹²⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 72.

¹²¹ Informe del Grupo Especial, nota 85 del párrafo 7.63 (citado en la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 73).

¹²² *Ibid.*, nota 86 del párrafo 7.64 (citado en la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 72).

Acuerdo Antidumping, e hizo una evaluación objetiva conforme a lo que requiere el artículo 11 del ESD.

80. Además, con respecto a los dos últimos motivos de la apelación, México pide que el Órgano de Apelación desestime la petición de los Estados Unidos de que reexamine las constataciones fácticas del Grupo Especial y vuelva a ponderar las pruebas presentadas a él. Las decisiones anteriores del Órgano de Apelación demuestran que los grupos especiales gozan de cierto margen de discrecionalidad al juzgar los hechos y que el Órgano de Apelación no debe ir más allá de la evaluación hecha por el grupo especial de las pruebas que tuvo ante sí. Aplicando ese razonamiento al presente caso, el Órgano de Apelación no debería alterar la constatación fáctica del Grupo Especial de que el USDOC considera que los supuestos previstos en el SPB son concluyentes o determinantes. Esas constataciones se relacionan con el sentido y el alcance del derecho interno de un Miembro, que -según la posición de los propios Estados Unidos en diferencias anteriores- es una cuestión de hecho que queda fuera del alcance del examen en apelación. México sostiene que el Órgano de Apelación "debe otorgar deferencia al Grupo Especial con respecto a sus constataciones de hecho sobre el [SPB]".¹²³

81. Con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que México no acreditó *prima facie* sus argumentos, México sostiene que el Grupo Especial aplicó correctamente los precedentes que figuran en los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* al establecer la conclusión de que México había acreditado *prima facie* su posición. En particular, México sostiene que el Grupo Especial procedió correctamente al reconocer, sobre la base de esos precedentes, que las determinaciones en los exámenes por extinción deben: estar apoyadas por "pruebas positivas" y contar con "bases fácticas suficientes"¹²⁴; basarse en un "examen riguroso" que conduzca a una "conclusión motivada"¹²⁵; y no suponer la "aplicación mecánica de presunciones".¹²⁶

¹²³ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 63.

¹²⁴ *Ibid.*, párrafo 3 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 114, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 302).

¹²⁵ *Ibid.*, (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 111 y 113, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 302).

¹²⁶ *Ibid.*, (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 178).

82. México indica que el Grupo Especial estableció específica y correctamente la conclusión de que México había acreditado *prima facie* sus argumentos. Contrariamente a la interpretación de los Estados Unidos, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el SPB era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque el Grupo Especial no había cumplido lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y no porque el reclamante no hubiera acreditado *prima facie* sus argumentos. Se trata de una diferencia fundamental. Por lo tanto, la resolución del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* no apoya la apelación de los Estados Unidos sobre esta cuestión. Por el contrario, esa resolución confirma que "la obligación de establecer una presunción *prima facie* se puede cumplir en determinados casos simplemente presentando el texto de la medida o, especialmente cuando el texto pueda no ser claro, presentando elementos probatorios".¹²⁷ En el presente asunto, el Grupo Especial constató que México identificó la medida en litigio, explicó cómo funcionaba y explicó el fundamento de la incompatibilidad alegada con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹²⁸ Según México, esto muestra que el Grupo Especial determinó correctamente que México había acreditado *prima facie* su argumentación.

83. México dice que el Grupo Especial estaba obligado a realizar un análisis cualitativo al desempeñar las funciones previstas en el artículo 11 del ESD; no se trata de algo que México debiera hacer para satisfacer la carga de la prueba que le correspondía como reclamante. De cualquier modo, México presentó al Grupo Especial, en sus Pruebas documentales 62 y 65, su propia "evaluación cualitativa" de cada examen por extinción realizado por el USDOC. Los gráficos que figuran al comienzo de esas pruebas "sencillamente no habría sido posible prepararlos a menos que un análisis cualitativo hubiera ocurrido previamente para poder caracterizar la base de la determinación del [USDOC] en cada caso".¹²⁹ Además, México alega que analizó individualmente numerosos exámenes por extinción durante las actuaciones del Grupo Especial.

¹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 263 (citado en la comunicación del apelado presentada por México, párrafo 36).

¹²⁸ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 29 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 6.28).

¹²⁹ *Ibid.*, párrafo 40. (no se reproducen las cursivas del original)

84. Respondiendo a la alegación de los Estados Unidos de que no tuvieron oportunidad adecuada para contestar "las pruebas creadas y presentadas por el Grupo Especial"¹³⁰, México sostiene que presentó las pruebas en cuestión, que incluían determinaciones de un organismo del Gobierno de los Estados Unidos, en su Primera comunicación escrita al Grupo Especial. Por lo tanto, los Estados Unidos tuvieron una oportunidad para refutar las pruebas, pero optaron por no hacerlo como parte de su estrategia en el litigio. Por ejemplo, México aduce que los Estados Unidos podrían haber respondido a esas pruebas: en su Primera y Segunda comunicaciones escritas; en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial; ante la invitación del Grupo Especial a formular observaciones sobre la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*; o en una reunión del reexamen intermedio que podrían haber solicitado con arreglo al párrafo 2 del artículo 15 del ESD.

85. México discrepa de la afirmación de los Estados Unidos según la cual el Grupo Especial no aplicó la norma que correspondía al evaluar la compatibilidad del SPB con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial no "forzó" los exámenes por extinción ni llevó a cabo un análisis "de resultados".¹³¹ Los Estados Unidos tergiversan el análisis del Grupo Especial y cuestionan erróneamente la evaluación fáctica hecha por el Grupo Especial de cada uno de los exámenes por extinción.

86. Según México, los Estados Unidos impugnan la afirmación del Grupo Especial de que, en una determinación preliminar¹³², el USDOC afirmó que no tomaba en consideración los argumentos de las partes interesadas respecto de otros factores. Respondiendo a la afirmación de los Estados Unidos de que ello no se debía al SPB, México alega que el USDOC, en la primera frase del mismo párrafo, se apoyó en la sección II.A.3 del SPB. México sostiene que, contrariamente a los argumentos de los Estados Unidos, los declarantes presentaron en ese caso pruebas de otros factores y, aunque no hubiera ocurrido así, ello no alteraría el hecho de que el SPB determinó el resultado. México se refiere también a la sugerencia de los Estados Unidos de que, en un caso en que el USDOC rechazó argumentos sobre la existencia de justificación suficiente para considerar otros factores¹³³, el USDOC efectivamente consideró las pruebas de otros factores pero constató que tenían mayor valor las pruebas de continuación del dumping y bajos volúmenes de importación. México responde que, en

¹³⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 3 (citada en la comunicación del apelado presentada por México, párrafo 48).

¹³¹ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 86 (donde se cita la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 9 y 39).

¹³² Prueba documental 62 presentada por México al Grupo Especial, separador 89.

¹³³ *Ibid.*, separador 78.

realidad, el USDOC se ajustó estrictamente al SPB, a pesar de la enorme disminución del margen de dumping y sin tener en cuenta las pruebas de otros factores. Por último, con respecto a otro caso¹³⁴, México impugna la sugerencia de los Estados Unidos de que el USDOC se basó en la disminución de los volúmenes de las importaciones (tercer supuesto del SPB). México alega que el USDOC se basó en la continuación de los márgenes de dumping (primer supuesto del SPB), a pesar de la existencia de márgenes de dumping nulos o *de minimis* en cada revisión administrativa.

87. En relación con la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no hizo la evaluación objetiva que exige el artículo 11 del ESD, México refuta las afirmaciones de los Estados Unidos acerca de varios de los exámenes por extinción. Comenzando por la crítica de los Estados Unidos respecto de la "muestra" efectuada por el Grupo Especial de los exámenes por extinción expeditos, México responde que la posición de los Estados Unidos durante las actuaciones del Grupo Especial había sido que esos exámenes por extinción no eran pertinentes porque no habían sido cuestionados. México no está de acuerdo en que esos exámenes no fueran pertinentes. Aunque las partes interesadas declarantes no participen, el USDOC está obligado a procurar la información pertinente, lo que no hizo, como queda de manifiesto en la muestra realizada por el Grupo Especial.

88. México también refuta la aseveración de los Estados Unidos de que, en un examen¹³⁵, el declarante no presentó pruebas de otros factores; México enumera otros siete factores identificados por los declarantes en ese examen. En relación con otro caso¹³⁶, México discrepa de la sugerencia de los Estados Unidos de que los argumentos de los declarantes se referían simplemente a la existencia de márgenes de dumping *de minimis*; México afirma que el declarante en ese asunto presentó argumentos sobre volúmenes de importaciones y su posibilidad de abastecer el mercado estadounidense sin dumping. Respondiendo al argumento de los Estados Unidos de que el USDOC, en otro examen por extinción, ponderó el valor de las pruebas de otros factores al determinar si se había demostrado justificación suficiente¹³⁷, México sostiene que el USDOC se basó exclusivamente, para formular su determinación, en el tercer supuesto del SPB. En relación con otro examen por extinción¹³⁸, México refuta la aseveración de los Estados Unidos de que los declarantes no

¹³⁴ *Ibid.*, separador 165.

¹³⁵ *Ibid.*, separador 89.

¹³⁶ *Ibid.*, separador 35.

¹³⁷ *Ibid.*, separador 201.

¹³⁸ *Ibid.*, separador 165.

presentaron otras pruebas. En otro caso¹³⁹, los Estados Unidos sostienen que el USDOC se basó en la admisión por el declarante de que la revocación de la orden daría lugar a dumping. Sin embargo, México sostiene que el USDOC descartó la explicación del declarante sobre la disminución de los volúmenes de las importaciones a pesar de que había aceptado esa explicación durante la etapa preliminar, y las pruebas y argumentos no habían cambiado. Por último, México rebate el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC basó una determinación positiva de probabilidad de dumping¹⁴⁰ en pruebas sobre ventas a precio inferior al costo de producción; México alega que "[l]as pruebas de las ventas por abajo del costo en el mercado doméstico no constituyen pruebas de que un exportador vendería en condiciones de dumping en Estados Unidos".¹⁴¹ De cualquier modo, México no considera que ese caso sea directamente pertinente respecto de su alegación, ya que no concurría ninguno de los criterios del SPB.

89. México también responde a los argumentos de los Estados Unidos acerca de una supuesta incompatibilidad entre las constataciones del Grupo Especial sobre la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB. Según México, aun suponiendo que fuera correcta la afirmación del Grupo Especial de que la Ley Arancelaria es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, ello no significa que el SPB esté en conflicto con la Ley Arancelaria ni modifica su significado. El SPB simplemente va más lejos que la prescripción de la Ley Arancelaria por la que el USDOC debe considerar los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones, en cuanto el SPB establece supuestos concluyentes que se basan en los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones.

90. Por esos motivos, México solicita que el Órgano de Apelación confirme la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 del SPB, en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Argentina

91. Con respecto a la apelación de México sobre la relación causal en los exámenes por extinción, la Argentina está de acuerdo con México en que las autoridades investigadoras no pueden determinar que la supresión de un derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño conforme al

¹³⁹ *Ibid.*, separador 32.

¹⁴⁰ *Ibid.*, separador 261.

¹⁴¹ Comunicación del apelado presentada por México, párrafo 117.

párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* sin establecer una relación de causalidad entre la probabilidad de daño y las importaciones objeto de dumping. Aunque el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no se aplique a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11, la relación causal es un requisito fundamental de los derechos antidumping, según consta en el artículo VI del GATT de 1994 y en el artículo 1, el párrafo 5 del artículo 3, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, según la Argentina, los Estados Unidos no estaban facultados para mantener los derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México más allá del plazo de cinco años sin establecer la existencia de una relación causal en el examen por extinción. La Argentina también sostiene que la determinación de la USITC de probabilidad de daño en el examen por extinción en litigio resultó incompatible con la OMC en virtud de que el Grupo Especial constató que la determinación del USDOC de probabilidad de dumping era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

92. Con respecto a la apelación de México referente al fundamento jurídico del mantenimiento de los derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México, la Argentina está de acuerdo con México en que el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de constatar que el mantenimiento de la orden de imposición de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México carecía de fundamento jurídico. Dado que el Grupo Especial constató que la determinación del USDOC sobre probabilidad de dumping era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos no han cumplido las condiciones previstas en esa disposición para seguir imponiendo derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México. En consecuencia, los Estados Unidos deberían poner fin de inmediato a la orden de imposición de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México.

93. En respuesta a la apelación de los Estados Unidos en relación con el SPB, la Argentina está de acuerdo con México en que México acreditó *prima facie* sus argumentos y que el Grupo Especial no formuló la argumentación de México en lugar de éste. En particular, México identificó la medida en litigio (el SPB); explicó su significado; y alegó que el SPB, en sí mismo, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque exige una "aplicación mecánica" de determinados supuestos sin un "análisis razonado" de otros factores.¹⁴² México también presentó pruebas sustanciales en apoyo de este argumento en forma de Pruebas documentales adjuntas a sus comunicaciones. Al evaluar las pruebas y argumentos de México, el Grupo Especial siguió la orientación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. En consecuencia, la Argentina apoya la afirmación de

¹⁴² Comunicación presentada por la Argentina en calidad de tercero participante, párrafo 18.

México de que el Órgano de Apelación debería desestimar la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD y confirmar la constatación del Grupo Especial de que el SPB, en sí mismo, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

2. China

94. China está de acuerdo con México en que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a examinar si la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o repetición del daño causado por las importaciones objeto de dumping o que probablemente fueran objeto de dumping. Si bien el texto del párrafo 3 del artículo 11 no impone explícitamente ninguna prescripción referente a la relación de causalidad, es necesaria una constatación sobre dicha relación para que las autoridades investigadoras realicen un examen objetivo. En cuanto a la determinación de la USITC en el examen por extinción de que se trata, China encuentra dificultades para comprender cómo pudo la USITC formular una determinación de probabilidad de daño en conformidad con la OMC, habida cuenta de que la determinación del USDOC de probabilidad de dumping era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. China añade que, aunque el Grupo Especial constató correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ningún método en particular para la determinación de probabilidad de daño, el Grupo Especial no explicó adecuadamente su conclusión de que la determinación de la USITC de probabilidad de daño estaba en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

95. Con respecto a la apelación de los Estados Unidos referente al SPB, China está de acuerdo con México en que el Grupo Especial constató correctamente que el SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En primer lugar, el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que México había acreditado *prima facie* sus argumentos y satisfecho la carga de la prueba que le correspondía. México presentó al Grupo Especial amplias pruebas y argumentos sobre el significado de la sección II.A.3 del SPB, incluyendo pruebas de la "aplicación sistemática" por el USDOC de dicha sección.¹⁴³ En segundo lugar, el Grupo Especial analizó debidamente las pruebas de México, realizando una "evaluación cualitativa"¹⁴⁴ de conformidad con la orientación dada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. En tercer término, el Grupo

¹⁴³ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 5.

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 209 (citado en la comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 11).

Especial hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y dio una explicación razonada de su conclusión de que el SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Según China, el Grupo Especial concentró su atención en el procedimiento de adopción de decisiones aplicado por el USDOC, y no únicamente en los resultados de sus exámenes por extinción.

3. Comunidades Europeas

96. Las Comunidades Europeas aducen que imponer en los exámenes por extinción un requisito de relación causal, junto con las prescripciones de no atribución que esa relación comporta, "podría llevar las posibilidades de determinaciones prospectivas más allá de sus límites razonables".¹⁴⁵ Las Comunidades Europeas también sostienen que el empleo del tiempo presente en el artículo VI del GATT de 1994 y ciertas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* no dan fundamento suficiente para interpretar que el párrafo 3 del artículo 11 de ese Acuerdo contiene un requisito de relación causal. En consecuencia, las Comunidades Europeas "en general no apoyarían esta parte de la apelación de México".¹⁴⁶

97. En respuesta a la apelación de México sobre la acumulación en los exámenes por extinción, las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no prohíbe que las autoridades investigadoras efectúen un análisis acumulativo del daño en los exámenes por extinción. Sin embargo, las Comunidades Europeas están de acuerdo con México en que, si se realiza tal análisis, deben cumplirse las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, ya sea en el momento del examen por extinción o "por lo menos dentro de un período razonable de tiempo".¹⁴⁷

98. Con respecto a la apelación de los Estados Unidos relativa al SPB, las Comunidades Europeas sostienen que la cuestión no consiste en determinar si el SPB ordena o encomienda al USDOC que en todos los casos proceda de determinada manera, sino en determinar si el SPB es compatible con el *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con México en que, al responder a esta pregunta, el Grupo Especial actuó correctamente al considerar determinaciones dictadas por el USDOC en el pasado. Las Comunidades Europeas añaden que si el SPB no tiene por objeto

¹⁴⁵ Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero participante, párrafo 9.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 11.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 14.

determinar los resultados de los exámenes por extinción, como afirman los Estados Unidos, entonces no está claro por qué los Estados Unidos no pueden simplemente modificarlo para aclarar tal cosa.

4. Japón

99. El Japón está de acuerdo con México en que la autoridad investigadora que lleva a cabo un examen por extinción conforme al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no puede determinar que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o repetición del daño sin establecer que el daño sería causado por un dumping probable. Esto se desprende de la obligación de alcance general establecida en el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, que deja claro que los Miembros sólo pueden mantener los derechos antidumping "durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". La obligación que el párrafo 1 del artículo 11 impone a los Miembros de establecer una relación de causalidad entre el dumping y el daño, "es aplicable a la constatación de 'daño' prevista en el párrafo 3 de ese artículo".¹⁴⁸ Esto también está en consonancia con los principios básicos del artículo VI del GATT de 1994, que el *Acuerdo Antidumping* pone en práctica. En particular, el Japón alega que los párrafos 1 y 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 confirman la necesidad de una relación causal entre el dumping y el daño, que se extiende igualmente a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

100. El Japón también está de acuerdo con México en que el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que el SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. México presentó al Grupo Especial pruebas y argumentos como fundamento de su alegación. Ello tomó la forma de las Pruebas documentales 62 y 65, así como la argumentación jurídica conforme a la cual esas pruebas indican que el SPB atribuye un peso determinante o concluyente a los factores consistentes en los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de las importaciones. En consecuencia, el Grupo Especial constató debidamente que México había acreditado *prima facie* la incompatibilidad. Según el Japón, correspondía entonces al Grupo Especial apreciar las pruebas de conformidad con el artículo 11 del ESD, lo que hizo realizando una "evaluación cualitativa" de las pruebas y argumentos de México.¹⁴⁹

101. El Japón sostiene que, contrariamente a los argumentos de los Estados Unidos, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* la constatación del Órgano de Apelación no fue que la Argentina no había acreditado *prima facie* sus

¹⁴⁸ Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante, párrafo 11.

¹⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 22.

argumentos, sino que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de las pruebas de la Argentina. En la actual diferencia, el Grupo Especial aplicó la norma correcta al evaluar la compatibilidad del SPB con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque se supusiera que el Grupo Especial incurrió en errores fácticos a evaluar el SPB (cosa que el Japón cuestiona), no tendrían el carácter flagrante necesario para crear un error conforme al artículo 11 del ESD. En consecuencia, el Japón apoya la solicitud de México de que el Órgano de Apelación confirme la constatación del Grupo Especial de que el SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

III. Cuestiones planteadas en la presente apelación

102. En esta apelación se plantean las cuestiones siguientes:

- a) con respecto a la relación causal:
 - i) si existe el requisito de establecer la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño, con carácter de obligación jurídica, en una determinación formulada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") y si, por lo tanto, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "USITC") estaba obligada a demostrar la existencia de esa relación al formular su determinación de probabilidad de daño¹⁵⁰ en el examen por extinción en litigio en la presente diferencia; y
 - ii) si el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") en su evaluación de los argumentos de México a este respecto;
- b) con respecto a la acumulación:
 - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la decisión de la USITC de realizar una evaluación acumulativa de las importaciones para formular su

¹⁵⁰ En nuestro análisis nos referimos en ocasiones a la determinación de la USITC de la probabilidad de continuación o repetición del daño como la "determinación de probabilidad de daño".

- determinación de probabilidad de daño no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
- ii) si el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de los argumentos de México a este respecto;
- c) con respecto a los márgenes de dumping:
- i) si el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD al no abordar las alegaciones de México formuladas al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
 - ii) si la determinación de probabilidad de dumping¹⁵¹ del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque el USDOC determinó un margen de dumping probable de manera incompatible con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - iii) si la determinación de probabilidad de daño de la USITC era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque la USITC se basó en un margen de dumping probable que se determinó de manera incompatible con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- d) si el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD al abstenerse de formular una constatación específica de que los Estados Unidos carecían de fundamento jurídico para mantener los derechos antidumping sobre tuberías para perforación petrolera ("OCTG") procedentes de México más allá del período de cinco años establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- e) con respecto al *Sunset Policy Bulletin* (el "SPB")¹⁵²:

¹⁵¹ En nuestro análisis nos referimos en ocasiones a la determinación del USDOC de la probabilidad de continuación o repetición del dumping como la "determinación de probabilidad de dumping".

¹⁵² Políticas relativas a la realización de los exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios; *Policy Bulletin, United States Federal Register*, volumen 63, N° 73 (16 de abril de 1998), página 18871 (Prueba documental 32 presentada por México al Grupo Especial).

- i) si, al evaluar la compatibilidad del SPB, en sí mismo, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD;
 - ii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la sección II.A.3 del SPB, en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - iii) si el Grupo Especial incurrió en error al declarar que México había acreditado *prima facie* que el SPB, en sí mismo, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
- f) en el supuesto de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 del SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*:
- i) si la Ley Arancelaria de 1930 (la "Ley Arancelaria"), la Declaración de Acción Administrativa (la "DAA")¹⁵³ y el SPB, "colectiva e independientemente"¹⁵⁴, establecen un criterio que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - ii) si el USDOC aplica las leyes y reglamentos de los Estados Unidos relativos a los exámenes por extinción de manera uniforme, imparcial y razonable de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994").

IV. La relación causal en los exámenes por extinción

A. Introducción

103. México adujo ante el Grupo Especial que la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC con respecto a la orden de imposición de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México era incompatible con varias disposiciones del artículo 3 del *Acuerdo*

¹⁵³ Declaración de Acción Administrativa de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, H.R. Doc. N° 103-316 (1994), reimpresa en 1994 USCCAN 4040 (Prueba documental 26 presentada por México al Grupo Especial).

¹⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 160.

Antidumping. Sobre la base de su análisis, el Grupo Especial constató que "las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción".¹⁵⁵

104. El Grupo Especial también llegó a la siguiente conclusión:

Aunque México sí formuló argumentos sobre la supuesta omisión del establecimiento de un nexo causal entre la probabilidad del dumping y la probabilidad del daño, esos argumentos, a nuestro juicio, se basaban en el párrafo 5 del artículo 3, que constatamos no era aplicable en los exámenes por extinción. México no explicó ni detalló su aseveración no matizada de que el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994 establecen prescripciones "inherentes" en materia de causalidad, paralelas a las del párrafo 5 del artículo 3 pero independientes de ellas. A falta de todo fundamento para esas constataciones, no consideramos necesario abordar ese aspecto de la argumentación de México.¹⁵⁶

105. México impugna la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y el hecho de que no examinara las prescripciones "inherentes" en materia de causalidad previstas en ese artículo. México, que se remite a los principios en que se basan los artículos 1 y 3, el párrafo 1 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994, aduce que, incluso suponiendo que el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* (que se refiere a la relación causal) no se aplique directamente a los exámenes por extinción, existe una obligación "inherente" de establecer una relación causal entre el probable dumping y el probable daño en una determinación formulada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁵⁷

106. Los Estados Unidos sostienen que el recurso de México a las obligaciones jurídicas sustantivas aplicables a las investigaciones iniciales "no avala su afirmación de que el *Acuerdo Antidumping* o el artículo VI del GATT de 1994 contienen cierto tipo de prescripciones 'inherentes' en materia de causalidad para los exámenes por extinción".¹⁵⁸ Los Estados Unidos recuerdan a este respecto que el Órgano de Apelación ha aclarado anteriormente que los exámenes por extinción son

¹⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.117. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 6.12.

¹⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 38. México aclaró en la audiencia que no apela contra la constatación del Grupo Especial de que el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, en sí mismo, no se aplica a los exámenes por extinción.

¹⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42.

procesos distintos y separados de las investigaciones iniciales y que los requisitos de una investigación inicial no pueden "incorporarse automáticamente" a un examen por extinción.¹⁵⁹

B. *Requisito de establecer una relación causal entre el probable dumping y el probable daño en un examen por extinción*

107. Comenzamos nuestro análisis con el texto del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición ... salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. ... (no se reproduce la nota)

108. Según se desprende del propio texto, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que las autoridades investigadoras establezcan la existencia de una "relación causal" entre el probable dumping y el probable daño. En cambio, según sus términos, el párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades investigadoras determinen si la *supresión del derecho* daría lugar a *la continuación o la repetición del daño y del dumping*. Por lo tanto, para mantener el derecho, debe existir un vínculo entre la "supresión del derecho", por una parte, y "la continuación o la repetición del daño y del dumping", por otra, de tal manera que lo primero "daría lugar" a lo segundo. Este vínculo se debe demostrar con claridad.¹⁶⁰ A este respecto, señalamos además que, en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, la supresión del derecho antidumping transcurrido el plazo de cinco años es la regla y su mantenimiento más allá de ese período es la "excepción".

109. Aunque el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio acerca de si las autoridades investigadoras están obligadas a establecer la existencia de una "relación causal" entre el probable dumping y el probable daño, este "silencio no excluye la posibilidad de que haya existido el propósito de que el requisito se tuviera por incluido implícitamente".¹⁶¹ Por consiguiente, pasamos a examinar si existe el

¹⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 359).

¹⁶⁰ La utilización de la palabra "*likely*" (probable) en el párrafo 3 del artículo 11 demuestra que "sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping [y el daño] sería probable si se suprimiera el derecho y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser posible o verosímil". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.)

¹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 65. El Órgano de Apelación dijo en ese asunto que "la tarea de verificar el significado de una disposición de un tratado respecto

requisito de establecer una relación causal entre el probable dumping y el probable daño en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 que se derive de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del artículo VI del GATT de 1994.

110. Comenzamos con el artículo VI del GATT de 1994 ya que el *Acuerdo Antidumping* aplica esa disposición con respecto a las medidas antidumping. Esto se desprende claramente del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, que establece que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994". También establece que las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* "regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping".

111. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 dice que el dumping "es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente en el territorio de un Miembro o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional". El párrafo 2 del artículo VI dispone que, "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping", todo Miembro podrá percibir sobre un producto objeto de dumping un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping. El párrafo 6 a) establece además que no se percibirán derechos antidumping a menos que el Miembro importador "determine que el efecto del dumping ... sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente o que retrase de manera importante la creación de una rama de producción nacional". Por consiguiente, el artículo VI del GATT de 1994 establece el principio fundamental de que tiene que existir una relación causal entre el dumping y el daño a una rama de producción nacional para que puedan percibirse derechos antidumping sobre un producto objeto de dumping. Establece además que la finalidad de un derecho antidumping es contrarrestar el dumping que causa daño.

112. Varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* confirman y refuerzan este principio fundamental. El artículo 3, titulado "Determinación de la existencia de daño", dispone en el párrafo 1 lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. (sin cursivas en el original)

Al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, el párrafo 5 del artículo 3 estipula que "[h]abrá de demostrarse que, por los efectos del dumping ... las importaciones objeto de dumping causan daño" a la rama de producción nacional en el sentido del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 5 del artículo 3 exige además que las autoridades investigadoras examinen cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, "que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional", y que los "daños causados por esos otros factores no se ... atribu[yan] a las importaciones objeto de dumping".

113. El artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, titulado "Iniciación y procedimiento de la investigación", establece en el párrafo 2 que en la solicitud presentada por la rama de producción nacional para que las autoridades competentes inicien una investigación se incluirán pruebas (no meras afirmaciones) de la existencia de: "a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el [*Acuerdo Antidumping*] y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño". El apartado iv) del párrafo 2 establece además que la solicitud presentada por la rama de producción nacional deberá incluir, entre otros, datos sobre "la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3". El párrafo 8 del artículo 5 exige que se rechace una solicitud presentada por la rama de producción nacional y que se ponga fin a la investigación cuando no existan pruebas suficientes del dumping o del daño o si se constata que el daño es "insignificante".

114. El artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que trata del "Establecimiento y percepción de derechos antidumping", dispone en el párrafo 1 que "[e]s deseable que el derecho [antidumping] sea inferior [a la totalidad del] margen [de dumping] si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional".

115. Examinamos a continuación las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que trata del "examen" de los derechos antidumping que han sido percibidos después de una investigación inicial. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo establece un principio general respecto de la "duración" y el "examen" de los derechos antidumping vigentes.¹⁶² Dispone que "[u]n derecho antidumping sólo

¹⁶² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 70. Aunque el razonamiento del Órgano de Apelación en ese caso se refería a la interpretación del párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "*Acuerdo SMC*"), consideramos que es aplicable, *mutatis mutandis*, a la interpretación del párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* dado que estas disposiciones son prácticamente idénticas.

permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". Este principio se aplica durante toda la vigencia de un derecho antidumping. Si, en cualquier momento, se demuestra que las importaciones objeto de dumping no están causando daño a la rama de producción nacional, dejaría de existir la justificación para el mantenimiento del derecho.¹⁶³

116. Siguiendo el principio del párrafo 1 del artículo 11, el párrafo 2 dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

117. Del artículo VI del GATT de 1994 y de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* mencionadas *supra*, e incluso del diseño y estructura del conjunto del Acuerdo, se desprende claramente que el *Acuerdo Antidumping* se ocupa de contrarrestar el dumping causante de daño y que *únicamente* se puede establecer y mantener un derecho antidumping si el dumping (debidamente establecido) causa daño a la rama de producción nacional. Si no se causa daño a la rama de producción nacional, no existe ninguna justificación para establecer el derecho, en primer lugar, o mantenerlo en cualquier momento posterior a su establecimiento.¹⁶⁴ La existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional es, por lo tanto, fundamental para el establecimiento y mantenimiento de un derecho antidumping de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*.

118. Por consiguiente, estamos de acuerdo con México en que este principio fundamental está expresado en el artículo VI del GATT de 1994 y en distintas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos no cuestionan este principio en sí mismo. No obstante, esto no significa que haya que establecer de nuevo una relación causal entre el dumping y el daño en un "examen" realizado en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Ello se debe a que el "examen"

¹⁶³ No obstante, de acuerdo con este amplio principio, reconocemos que, en una determinación formulada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, se podría determinar correctamente que puede existir una probabilidad de continuación del daño si se suprime el derecho. Observamos además que, en virtud del párrafo 3 del artículo 11, se puede mantener un derecho antidumping aunque no exista daño en el momento de realizar el examen.

¹⁶⁴ Reconocemos que, en una determinación formulada en un examen por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11, se podría determinar correctamente que puede existir una probabilidad de repetición del daño si se suprime el derecho.

contemplado en el párrafo 3 del artículo 11 es un proceso "distinto" que tiene un propósito "diferente" al de la investigación inicial.¹⁶⁵

119. El Órgano de Apelación ha subrayado que "la naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial", y que "[e]n consecuencia, no pueden incorporarse automáticamente a los procesos de examen las disciplinas aplicables a las investigaciones iniciales".¹⁶⁶

120. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*:

Las investigaciones iniciales requieren que la autoridad investigadora, a fin de *establecer* un derecho antidumping, formule una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2, y posteriormente determine, con arreglo al artículo 3, si la rama de producción nacional está haciendo frente a un daño o a una amenaza de daño en el momento de la investigación inicial. En cambio, el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora, a fin de *mantener* un derecho antidumping, examine la orden de establecimiento de un derecho antidumping que ya se ha establecido -aplicando las determinaciones previas de la existencia de dumping y de daño requeridas- a fin de determinar si la orden se debe mantener o revocar.¹⁶⁷

121. El derecho antidumping empieza a existir después de una investigación inicial en la que se ha establecido la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional de conformidad con los requisitos del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, entre ellos, en particular, el requisito de que no se atribuya al dumping el daño causado por cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento. En cambio, cuando se lleva a cabo un "examen" con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y se determina que la "supresión del derecho" "daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping", es razonable suponer que, si el dumping y el daño continúan o se repiten, existiría la relación causal entre el dumping y el daño, establecida en la investigación inicial, y no sería necesario establecerla de nuevo.

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 359.

¹⁶⁶ *Ibid.* párrafos 328 y 359 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 106 y 107; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87). (sin cursivas en el original)

¹⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 279. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

122. Imaginamos diversas circunstancias que pueden existir cuando se lleva a cabo un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Por ejemplo, es posible que el dumping haya continuado durante toda la vigencia de la orden de establecimiento de derechos antidumping y es posible que la rama de producción nacional no se haya recuperado a pesar de la existencia del derecho. En tal caso, el daño puede continuar o incluso agravarse si se suprime el derecho. Puede haber otros casos en los que el dumping continúe, con importantes volúmenes de importación y márgenes de dumping, pero la rama de producción nacional puede haberse recuperado para el momento en que se realice el examen debido al efecto del derecho antidumping. No obstante, podría ocurrir que si se revocara el derecho el daño pudiera repetirse. Puede haber también otros casos en los que es posible que haya cesado el dumping, hayan cesado o no también las importaciones, y la rama de producción nacional también puede haberse recuperado cuando se realiza el examen. En esos casos se necesitarán pruebas convincentes para demostrar que la revocación del derecho daría lugar a la repetición de las importaciones (si éstas hubieran cesado) y del dumping, así como a la repetición del daño a la rama de producción nacional. En los tipos de casos antes indicados, puede haber más variaciones de circunstancias, por ejemplo cuando cesaron el dumping o las importaciones durante el período intermedio; la magnitud de las importaciones objeto de dumping; los márgenes de dumping y los efectos en los precios si el dumping continúa; la medida en que se ha recuperado la rama de producción nacional; y las proporciones relativas de las importaciones y de la producción nacional en el mercado.

123. Como hemos indicado anteriormente, en una determinación formulada en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, lo que hay que demostrar es el vínculo entre la "supresión del derecho", por una parte, y la probabilidad de "continuación o repetición del dumping y del daño", por la otra.¹⁶⁸ Observamos que el párrafo 3 del artículo 11, en efecto, presupone expresamente que, cuando se realiza un examen por extinción, el dumping y el daño, o cualquiera de ellos, pueden haber cesado pero que la supresión del derecho puede dar lugar a la "repetición del daño y del dumping". Por lo tanto, lo que es indispensable para una determinación positiva formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 11 es una demostración de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño si se suprime el derecho. La naturaleza y el grado de las pruebas exigidas para esa demostración variarán con los hechos y circunstancias del caso en examen. Además, como el Órgano de Apelación ha puesto de relieve en ocasiones anteriores, las determinaciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 deben fundarse en una "base fáctica suficiente" que permita a la autoridad investigadora inferir "conclusiones razonadas y

¹⁶⁸ Véase *supra*, párrafo 108.

adecuadas".¹⁶⁹ Al ser éstos los requisitos exigidos para un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, no consideramos que el requisito de establecer una relación causal entre el probable dumping y el probable daño se incorpore a ese artículo a partir de otras disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*. En realidad, la adición de ese requisito convertiría el examen por extinción en una investigación inicial, algo que no se puede justificar.

124. Nuestra conclusión de que en una determinación formulada en un examen por extinción no se exige el establecimiento de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño no significa que en un examen por extinción se corte la relación causal entre el dumping y el daño prevista por el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*. Únicamente significa que, en un examen por extinción no se exige, con carácter de obligación jurídica, que se establezca de nuevo esa relación.

125. Por estas razones, no podemos estar de acuerdo con México en que existe un requisito de establecer la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño, con carácter de obligación jurídica, en una determinación formulada en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y que, por lo tanto, la USITC estaba obligada a demostrar esa relación al formular su determinación de probabilidad de daño en el examen por extinción de que se trata en la presente diferencia.

126. México alega además que "[l]a constatación del Grupo Especial de que la determinación de probabilidad de dumping del [USDOC] con respecto a las importaciones de OCTG procedentes de México era incompatible con la OMC necesariamente implica que la determinación de probabilidad de daño de la [USITC] también era incompatible con la OMC".¹⁷⁰ Según México, "una determinación [de probable dumping] compatible con la OMC es un presupuesto legal para una determinación compatible con la OMC de probable daño".¹⁷¹ México afirma que, "[d]ado que no hubo una determinación compatible con la OMC de probable dumping sobre el OCTG procedente de México, la determinación de la [USITC] fue concomitantemente incompatible con la OMC".¹⁷²

127. México no presenta ningún apoyo textual para esta alegación. Reconocemos que una determinación de probabilidad de dumping compatible con la OMC y una determinación de

¹⁶⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 311.

¹⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 52.

¹⁷¹ *Ibid.*, párrafo 54.

¹⁷² *Ibid.*

probabilidad de daño compatible con la OMC son dos pilares sobre los que se basa una determinación compatible con la OMC formulada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En el supuesto de que cualquiera de ellas esté viciada, la determinación formulada en el examen por extinción sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. No obstante, si la determinación de probabilidad de dumping está viciada, de ello no se deduce que la determinación de probabilidad de daño esté también automáticamente viciada. Las dos indagaciones son separadas, con independencia de que las lleven a cabo las mismas o diferentes autoridades en el sistema administrativo de un Miembro. En el supuesto de que *posteriormente* se constate que una determinación positiva de probabilidad de dumping está viciada, no vemos por qué eso debería llevar *automáticamente* a la conclusión de que la determinación de probabilidad de daño también debe ser considerada viciada. Sin embargo, si una determinación de probabilidad de daño se basa en una determinación de probabilidad de dumping que posteriormente se constata que está viciada, la primera determinación también se podrá declarar incompatible con la OMC después de realizar un examen adecuado de los hechos correspondientes a esa determinación.

128. México aduce además que las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, "junto con las constataciones del Grupo Especial en este caso, establecen que no había un fundamento compatible con la OMC para constatar el probable dumping con respecto a *ninguno* de los Miembros que fueron incluidos en el análisis acumulativo de la [USITC]".¹⁷³ Los Estados Unidos sostienen que la afirmación de México se basa en hechos nuevos y por lo tanto está fuera del ámbito del examen del Órgano de Apelación. Añaden que "no todas las determinaciones de probabilidad de dumping mencionadas por México han sido siquiera objeto de solución de diferencias en la OMC".¹⁷⁴

129. Observamos, en primer lugar, que las resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* no pueden, en sí mismas ni por sí mismas, "establecer" que no había un fundamento compatible con las normas de la OMC para la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC en el asunto que examinamos ahora, aunque puede haber similitudes fácticas entre los dos asuntos.¹⁷⁵ Sin embargo, lo que es más importante, como hemos explicado *supra*, la premisa de México para esta afirmación, a

¹⁷³ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 57. (las cursivas figuran en el original)

¹⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 32.

¹⁷⁵ Véase la comunicación del apelante presentada por México, el cuadro que figura en el párrafo 57.

saber, que "una determinación [de probable dumping] compatible con la OMC es un presupuesto legal para una determinación compatible con la OMC de probable daño"¹⁷⁶, es jurídicamente insostenible.

130. Examinamos a continuación la alegación de México al amparo del artículo 11 del ESD con respecto a la relación causal.

C. *Alegaciones formuladas al amparo del artículo 11 del ESD*

131. México sostiene en apelación que el Grupo Especial no hizo una "evaluación objetiva del asunto" de conformidad con el artículo 11 del ESD al no examinar el argumento de México de que las prescripciones "inherentes" y los "principios fundamentales de causalidad" del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* se aplican también a los exámenes por extinción, independientemente de la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 3 a los exámenes por extinción.¹⁷⁷ México sostiene que "[e]l expediente del Grupo Especial muestra que, a pesar de la repetida explicación y elaboración de México, el Grupo Especial simplemente ignoró el argumento y omitió hacer cualquier valoración del mismo".¹⁷⁸ México sostiene que el artículo 11 del ESD "no permite a los grupos especiales ignorar argumentos de esta manera, y después expresar que una explicación y elaboración insuficiente justifica una decisión de no evaluar dicho argumento".¹⁷⁹

132. Los Estados Unidos se remiten a la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos* y aducen que "México debe demostrar que las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que México no había justificado sus afirmaciones eran erróneas e impidieron al Grupo Especial hacer una evaluación objetiva del asunto".¹⁸⁰ Los Estados Unidos consideran que México no lo ha hecho. Sostienen que "el Grupo Especial llegó objetivamente a la conclusión de que México no hizo más que afirmaciones sobre la pertinencia del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*".¹⁸¹

¹⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 54.

¹⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 66.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párrafo 67.

¹⁷⁹ *Ibid.*

¹⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 8 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 125).

¹⁸¹ *Ibid.*, párrafo 16.

133. México señala tres pasajes contenidos en el expediente del Grupo Especial en los que supuestamente presentó argumentos sobre su alegación de que la USITC estaba obligada a establecer la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño con independencia de la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 3. En primer lugar, México se remite a un pasaje de la Primera comunicación escrita que presentó al Grupo Especial.¹⁸² En segundo lugar, señala un pasaje que figura en la declaración final que formuló después de la primera reunión con el Grupo Especial.¹⁸³ Por último, México señala las observaciones que formuló en respuesta a las preguntas del Grupo Especial sobre la pertinencia del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*.¹⁸⁴ En estos pasajes hay aseveraciones, pero no vemos que México haya explicado ni detallado que deba establecerse la relación causal en un examen por extinción con independencia de la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 3, que el Grupo Especial constató que era inaplicable a los exámenes por extinción.¹⁸⁵ Por consiguiente, no estamos convencidos de que el Grupo Especial incurriera en error al concluir que México "no explicó ni detalló su aseveración no matizada de que el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 establecen prescripciones 'inherentes' en materia de causalidad, paralelas a las del párrafo 5 del artículo 3 pero independientes de ellas".¹⁸⁶

134. En todo caso, como ha declarado el Órgano de Apelación en el asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, "un grupo especial no tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes en apoyo de sus respectivos puntos de vista, siempre que lleve a cabo una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD".¹⁸⁷ Además:

Mientras del informe del grupo especial se desprenda claramente que éste *ha examinado razonablemente una alegación*, el hecho de que un argumento en

¹⁸² Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 42 (donde se hace referencia a la Primera comunicación escrita presentada por México al Grupo Especial, párrafo 241).

¹⁸³ *Ibid.*, párrafo 43 (donde se cita la declaración final de México en la primera reunión del Grupo Especial).

¹⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 46 (donde se cita la respuesta de México a la solicitud de observaciones realizada por el Grupo Especial sobre el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*).

¹⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.117.

¹⁸⁶ *Ibid.* (citado en la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 45).

¹⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 125. (no se reproduce la nota de pie de página)

particular relativo a esa alegación no se aborde específicamente en la sección sobre "Constataciones" de su informe no entraña por sí mismo que el grupo especial haya incumplido el deber de hacer una "evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido" como requiere el artículo 11 del ESD.¹⁸⁸ (sin cursivas en el original)

135. Basándonos en nuestro examen del expediente del Grupo Especial, consideramos que el Grupo Especial "examinó razonablemente la alegación de México" y que no estaba obligado a abordar específicamente en sus constataciones el argumento de México relativo a las prescripciones "inherentes" en materia de causalidad, especialmente cuando tenía motivos para llegar a la conclusión de que México no explicó ni detalló su aseveración no matizada en este sentido.

136. Por todas estas razones, *constatamos* que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de los argumentos de México sobre la relación causal.

V. Acumulación en los exámenes por extinción

A. Introducción

137. En su determinación de probabilidad de daño, la USITC constató que la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México daría lugar a la continuación o repetición del daño. Dicho de otra manera, la USITC basó su determinación de que era probable la continuación o repetición del daño en los efectos de las importaciones procedentes de todas las fuentes y no sólo en los efectos de las importaciones procedentes de México. México impugnó la decisión de la USITC de realizar una evaluación acumulativa en el examen por extinción de que se trata.

138. El Grupo Especial comenzó su análisis observando que "el texto del párrafo 3 del artículo 11 no menciona la acumulación en absoluto" y que otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* tampoco contienen "una orientación directa sobre este asunto".¹⁸⁹ Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Grupo Especial constató que "la interpretación correcta del silencio del Acuerdo Antidumping sobre la cuestión de la acumulación en los exámenes por extinción es que la acumulación está permitida en dichos exámenes".¹⁹⁰ También constató que no es necesario que la acumulación, cuando se utiliza en los exámenes por extinción, cumpla las condiciones del

¹⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135.

¹⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

¹⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.148 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 294).

párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* porque el texto de esa disposición "establece condiciones para la utilización del análisis acumulativo que se aplican *solamente* en las investigaciones antidumping iniciales".¹⁹¹ Como consecuencia de ello, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el análisis acumulativo realizado por la USITC en el examen por extinción de que se trata no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 ni el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

139. México impugna esta conclusión del Grupo Especial por diversos motivos¹⁹², entre ellos porque el Grupo Especial no tuvo en cuenta determinados argumentos de México y basó su conclusión exclusivamente en su constatación de que el párrafo 3 del artículo 3 no es aplicable a los exámenes por extinción. A continuación examinamos sucesivamente estas alegaciones de error, empezando con la afirmación de México de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

B. *Alegaciones formuladas al amparo del artículo 11 del ESD*

140. En respuesta a las observaciones que presentó México en la etapa intermedia de reexamen del procedimiento del Grupo Especial, éste declaró lo siguiente:

México nos pide que introduzcamos en el informe cambios no especificados, afirmando que el Grupo Especial "no abordó el tercer argumento de México sobre la acumulación". En este contexto, México mantiene que el Grupo Especial se abstuvo de formular constataciones jurídicas o fácticas sobre las "obligaciones inherentes" que rigen la acumulación. ... Aunque es cierto que México solicitó una constatación a ese respecto, constatamos que el párrafo 3 del artículo 3 no era aplicable a los exámenes por extinción, y que las prescripciones de esa disposición relativas a la acumulación no eran, por tanto, aplicables. México no explicó ni detalló su aseveración no matizada de que el párrafo 3 del artículo 11 de algún modo establece obligaciones "inherentes" por lo que respecta a la acumulación que son independientes de las establecidas en el párrafo 3 del artículo 3. A falta de cualquier fundamento para esas constataciones, no nos pareció necesario abordar ese aspecto de la argumentación de México.¹⁹³

141. En la apelación México aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no haber formulado constataciones con respecto al argumento de México de que, independientemente de la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 3 a los exámenes por extinción, "la determinación de probable daño de la [USITC] no satisfizo los requisitos aplicables a la

¹⁹¹ *Ibid.*, párrafo 7.150. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁹² Véase la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 70.

¹⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.19.

realización de cualquier evaluación acumulativa del daño".¹⁹⁴ México sostiene que "explicó cabalmente los fundamentos de derecho y de hecho que sustentan su posición" y se remite a este respecto a varias explicaciones que supuestamente dio al Grupo Especial, aduciendo que el Grupo Especial desconoció estas explicaciones.¹⁹⁵

142. Los Estados Unidos, en cambio, sostienen que el Grupo Especial tuvo razón al concluir que "México no 'explicó ni detalló su aseveración no matizada de que el párrafo 3 del artículo 11 de algún modo establece obligaciones 'inherentes' por lo que respecta a la acumulación que son independientes de las establecidas en el párrafo 3 del artículo 3'".¹⁹⁶ Los Estados Unidos añaden que México no explica, ni siquiera en su comunicación del apelante, por qué existen condiciones para la acumulación independientemente "de la aplicación del artículo 3.3" al párrafo 3 del artículo 11.¹⁹⁷

143. Sobre la base de nuestra lectura del expediente del Grupo Especial, estimamos que el Grupo Especial "examinó razonablemente" la alegación de México sobre la acumulación y que no estaba obligado a abordar específicamente en sus constataciones el argumento de México relativo a las prescripciones inherentes en materia de acumulación.¹⁹⁸ Como en el caso de la alegación de México con respecto a la relación causal, no vemos ninguna razón para alterar la conclusión del Grupo Especial de que "México no explicó ni detalló su aseveración no matizada de que el párrafo 3 del artículo 11 de algún modo establece obligaciones 'inherentes' por lo que respecta a la acumulación que son independientes de las establecidas en el párrafo 3 del artículo 3".¹⁹⁹ Por lo tanto, no estamos convencidos de que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de los argumentos de México sobre la acumulación.

¹⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 73. Nos referimos *infra* a este argumento de México como "tercer argumento sobre la acumulación", que es el término que México utilizó ante el Grupo Especial. En respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, México aclaró además que su tercer argumento sobre la acumulación era que, como la USITC decidió proceder a la acumulación, estaba obligada a cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁹⁵ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 73 y su nota 52.

¹⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 23 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 6.19).

¹⁹⁷ *Ibid.* (donde se cita la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 83).

¹⁹⁸ Véase *supra*, párrafo 134.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.19.

C. *Si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 11 con respecto a la acumulación*

1. ¿Se basó la constatación del Grupo Especial sobre la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 únicamente en su constatación de que el párrafo 3 del artículo 3 no es aplicable a los exámenes por extinción?

144. Examinamos a continuación la alegación de México de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la acumulación.

145. México sostiene que el Grupo Especial "sencillamente supuso" que, "dado que ... el Artículo 3.3 no se aplica a los exámenes por extinción, la determinación acumulativa de daño de la [USITC] no podía ser incompatible con el Artículo 11.3".²⁰⁰ México sostiene que el Grupo Especial incurrió en error porque "erróneamente supuso que sus constataciones respecto a dos de los argumentos de México sobre acumulación eran suficientes para abordar un argumento de México separado y totalmente independiente que no estaba vinculado al Artículo 3.3".²⁰¹ Además, México sostiene que "el Grupo Especial no evaluó los argumentos de México en términos de los requisitos del Artículo 11.3".²⁰²

146. Observamos, en primer lugar, que el Grupo Especial no "sencillamente supuso" que, "dado que ... el Artículo 3.3 no se aplica a los exámenes por extinción, la determinación acumulativa de daño de la Comisión no podía ser incompatible con el Artículo 11.3".²⁰³ Antes bien, el Grupo Especial constató que el texto del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no dice nada acerca de si la acumulación está permitida fuera del contexto de las investigaciones iniciales y señaló que otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* no contienen "una orientación directa" sobre este asunto.²⁰⁴ El Grupo Especial se mostró seguidamente en desacuerdo con la opinión de México de que "permitir la acumulación en los exámenes por extinción ... sería incompatible con el sentido claro y el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11".²⁰⁵ El Grupo Especial subrayó además que "la interpretación correcta del silencio del Acuerdo Antidumping sobre la cuestión de la acumulación en los exámenes

²⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 77.

²⁰¹ *Ibid.*

²⁰² *Ibid.*

²⁰³ *Ibid.*

²⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

²⁰⁵ *Ibid.*

por extinción es que la acumulación está permitida en dichos exámenes".²⁰⁶ En el análisis que realizó del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* el Grupo Especial también examinó y rechazó el argumento de México de que la referencia que se hace en esa disposición a "*todo* derecho antidumping", en singular, indica una intención de no autorizar la acumulación en los exámenes por extinción. A juicio del Grupo Especial, la referencia en el párrafo 3 del artículo 11 a "*todo* derecho antidumping" tiene "tanto un sentido singular como un sentido plural" y por lo tanto podría aplicarse a una medida antidumping que abarque más de un país.²⁰⁷ El Grupo Especial tampoco encontró ningún apoyo para la afirmación de México de que el objeto y fin de "las disposiciones relativas a los exámenes por extinción, o el Acuerdo Antidumping en su conjunto, sugieren que la acumulación está prohibida".²⁰⁸ El Grupo Especial afirmó que "[a]un suponiendo que México tuviera razón al afirmar que el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11 es 'garantizar[...]' que las medidas antidumping no continúen perpetuamente', un análisis acumulativo no invalidaría ese objeto y fin".²⁰⁹

147. Teniendo en cuenta este amplio razonamiento del Grupo Especial, no estamos de acuerdo con México en que el Grupo Especial "sencillamente supuso" que, "dado que ... el Artículo 3.3 no se aplica a los exámenes por extinción, la determinación acumulativa de daño de la USITC no podía ser incompatible con el Artículo 11.3".²¹⁰ Tampoco estamos de acuerdo con la afirmación de México de que "el Grupo Especial no evaluó los argumentos de México en términos de los requisitos del Artículo 11.3".²¹¹ Es evidente que lo hizo. El análisis del Grupo Especial se basa en el texto de esa disposición, con inclusión de su contexto y del objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*.

2. "Constatación base" sobre la presencia simultánea de las importaciones en cuestión

148. México sugiere que la USITC estaba obligada a "asegur[arse] [de] que la acumulación fuese apropiada a la luz de las condiciones de competencia".²¹² Para hacer eso, México considera que la USITC estaba obligada a formular "una constatación base de que las importaciones en cuestión se

²⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 7.148.

²⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 7.149 (las cursivas figuran en el original) (donde se hace referencia a *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (ed.) (Clarendon Press, 1993).

²⁰⁸ *Ibid.*

²⁰⁹ *Ibid.*

²¹⁰ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 77.

²¹¹ *Ibid.*

²¹² *Ibid.*, página 26, epígrafe II.B.2.c.i.

encontrarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos".²¹³ Según México, el Grupo Especial incurrió en error al abstenerse de "examinar y hacer una constatación en esta cuestión".²¹⁴

149. Los Estados Unidos aducen que México "no identifica dónde solicitó esa constatación ni cuando el Grupo Especial se abstuvo de formular dicha constatación".²¹⁵ En todo caso, el Grupo Especial constató que el *Acuerdo Antidumping* "sencillamente no prescribe una metodología para la acumulación en los exámenes por extinción".²¹⁶ Por consiguiente, según los Estados Unidos, "el argumento de México de que el Grupo Especial incurrió en error al no determinar si un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 requiere una constatación base de alguna clase es simplemente erróneo".²¹⁷ Según los Estados Unidos, "el Grupo Especial constató implícitamente que no existen tales umbrales".²¹⁸

150. México no ofrece ningún apoyo textual para su tesis de que la USITC estaba obligada, al formular su determinación en el examen por extinción, a establecer una "constatación base"²¹⁹ con respecto a la presencia simultánea de las importaciones en cuestión. Según se desprende de sus propios términos, el párrafo 3 del artículo 11 no menciona tal "constatación base". El contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11, en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 11, tampoco revela que exista tal requisito. Incluso el párrafo 3 del artículo 3, que es "la única disposición del *Acuerdo Antidumping* que aborda en forma específica la práctica de la acumulación"²²⁰ en una investigación inicial, no exige que las autoridades investigadoras formulen una constatación base sobre la acumulación.

151. Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

²¹³ *Ibid.*

²¹⁴ *Ibid.*, párrafo 85.

²¹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 57.

²¹⁶ *Ibid.*, párrafo 58.

²¹⁷ *Ibid.*

²¹⁸ *Ibid.*

²¹⁹ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 85.

²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 108.

... el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación.²²¹ (no se reproduce la nota de pie de página)

152. Dado que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ninguna metodología concreta que deba aplicar una autoridad investigadora al realizar un examen por extinción, no vemos por qué la USITC estaba obligada, en virtud de esa disposición, a formular específicamente una "constatación base" sobre la presencia simultánea de las importaciones en cuestión antes de recurrir a la acumulación.

153. Esto no quiere decir que nunca sea necesario que una autoridad investigadora, que realiza un análisis acumulativo del daño causado por importaciones procedentes de todas las fuentes, examine si las importaciones están "en el mercado juntas y compitiendo entre sí".²²² Para llegar a una conclusión razonada y adecuada, en ciertos casos, en una determinación de probabilidad de daño en que la autoridad investigadora decide acumular las importaciones procedentes de varios países puede ser necesario examinar si las importaciones están en el mercado juntas y compitiendo entre sí. Sin embargo, la necesidad de ese examen se deriva de los hechos y circunstancias particulares de un caso determinado y no de un requisito legal establecido en el párrafo 3 del artículo 11.

3. Si la USITC contaba con una base fáctica suficiente para constatar que las importaciones en cuestión estarían simultáneamente presentes en el mercado nacional

154. México sostiene que "en ninguna parte del análisis de la [USITC] existen pruebas positivas que demuestren que las importaciones de México, Argentina, Italia, Corea, y Japón estarían presentes en el mercado de Estados Unidos al mismo tiempo ... si se revocase la orden".²²³ Según México, la información de la época de la investigación inicial "no puede reemplazar la necesidad de un análisis prospectivo de lo que es probable que pase si la orden fuese revocada".²²⁴ Además, a juicio de México, "el hecho de que las importaciones pudieran haber estado simultáneamente presentes en el tiempo de la investigación original no es prueba positiva de que es probable que tales importaciones

²²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123.

²²² Segunda comunicación escrita presentada por México al Grupo Especial, párrafo 192 (citada en la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 82).

²²³ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 86.

²²⁴ *Ibid.*, párrafo 87 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88).

estuvieran simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos en caso de que se revoque la orden".²²⁵

155. Los Estados Unidos aducen que la "conclusión de México no resiste la aplicación de la lógica".²²⁶ Según los Estados Unidos, "si las importaciones estaban simultáneamente presentes antes de la orden y las importaciones estaban simultáneamente presentes después de la orden, no está claro cómo llega México a la conclusión de que las importaciones *no* estarían simultáneamente presentes en caso de que se revocara la orden".²²⁷

156. Como hemos dicho anteriormente, una autoridad investigadora *no* está obligada, en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, a formular una constatación base separada acerca de la presencia simultánea de las importaciones. También señalamos que la "presencia simultánea" fue sólo uno de los diversos factores que examinó la USITC al decidir realizar una evaluación acumulativa de las importaciones. Según entendemos, la decisión de la USITC de realizar la acumulación se basó principalmente en un análisis de cuatro factores: i) si era probable que las importaciones en cuestión procedentes de cualquiera de los países investigados tuvieran efectos desfavorables en la rama de producción nacional; ii) si las importaciones procedentes de la Argentina, Italia, Corea, el Japón y México, y los productos similares nacionales, son fungibles; iii) si era probable que las importaciones procedentes de la Argentina, Italia, Corea, el Japón y México, y los productos similares nacionales, se vendieran a través de cauces de distribución similares en caso de que se revocaran las órdenes; y iv) si las importaciones procedentes de todos los países investigados y los productos similares nacionales se venderían en los mismos mercados geográficos y estarían simultáneamente presentes en el mercado en caso de que se revocaran las órdenes.

157. Con respecto a la presencia simultánea y las ventas en el mismo mercado geográfico, la USITC constató que "las pruebas obtenidas ... indican que la mayoría de los grandes distribuidores tienen su centro de operaciones en la zona de Houston, Tejas, aunque pueden tener depósitos de abastecimiento en otras partes del país".²²⁸ La USITC constató además que "existe cierta división de

²²⁵ *Ibid.*, párrafo 87.

²²⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 27.

²²⁷ *Ibid.*, párrafo 27. (las cursivas figuran en el original)

²²⁸ *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico* (Tuberías para perforación petrolera procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México) - Investigación N^{os} 701-TA-364, 731-TA-711 y 713-716 (Examen): Determinación y opiniones de la Comisión, publicación de la USITC 3434, (junio de 2001) (Prueba documental 20 presentada por México al Grupo Especial) (la "Determinación de la USITC en el examen por extinción"), página 13. (no se reproduce la nota de pie de página)

distribución por zonas geográficas, pero la mayoría de los distribuidores venden en todo el país".²²⁹ Además, "los importadores informaron asimismo de que vendían en toda la parte continental de los Estados Unidos".²³⁰ No vemos por qué razón la USITC no podía basarse en esta información al examinar la procedencia de acumular las importaciones en cuestión.

158. México sugiere que los Estados Unidos no realizaron "un análisis prospectivo de lo que es probable que pase si la orden fuese revocada".²³¹ No estamos de acuerdo. A nuestro juicio, la información recopilada por la USITC para apoyar su conclusión sobre la presencia simultánea de las importaciones, que reconocemos que se refiere a las condiciones *actuales* del mercado, resulta pertinente como base para inferir conclusiones razonadas sobre las probables condiciones *futuras* del mercado y para determinar "lo que es probable que pase si la orden fuese revocada". El hecho de que la USITC se refiriese, por ejemplo, a datos que indican que la mayoría de los distribuidores e importadores venden "en todo el país" no significa, por sí solo, que la evaluación que hizo no fuera "prospectiva".²³² Recordamos la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* en el sentido de que "[u]na determinación en un examen por extinción, aunque sea 'con miras al futuro', se basa en los hechos existentes tanto como en los hechos proyectados".²³³ A nuestro modo de ver, en el caso que nos ocupa la USITC realizó ese análisis prospectivo basándose en inferencias obtenidas de las pruebas que constan en el expediente.

159. Por todas estas razones, no estamos de acuerdo con México en que el enfoque de la USITC "no refleja un análisis prospectivo, basado en pruebas positivas, de si las importaciones procedentes de los cinco países acumulados probablemente estarían simultáneamente presentes en el mercado en caso de terminación" de la orden de establecimiento de derechos antidumping.²³⁴ Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, "del hecho de que en los exámenes por extinción se evalúa la

²²⁹ Determinación de la USITC en el examen por extinción, página 13.

²³⁰ *Ibid.*

²³¹ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 87 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88).

²³² *Ibid.*, párrafo 87.

²³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 299. (no se reproduce la nota de pie de página)

²³⁴ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 91.

probabilidad de la existencia de daño no se infiere que la autoridad investigadora no dispondrá de una base probatoria para considerar si la acumulación es apropiada en un caso determinado".²³⁵

4. El criterio aplicado por la USITC

160. Con respecto al criterio que aplicó la USITC para determinar la presencia simultánea de importaciones en el mercado nacional, México menciona las siguientes constataciones de la USITC:

Nada en los antecedentes de esta revisión sugiere que si las medidas son suprimidas las importaciones sujetas y el producto nacional similar *no estarían simultáneamente presentes* en el mercado doméstico.

De este modo, concluimos que habría una razonable superposición de competencia entre las importaciones sujetas y el producto nacional similar y entre las importaciones sujetas entre sí si las medidas son suprimidas.²³⁶ (las cursivas son de México; no se reproduce la nota de pie de página)

161. Según México, estas declaraciones demuestran que la USITC "no aplicó el criterio requerido por el Artículo 11.3 en su evaluación de probabilidad de simultaneidad".²³⁷ A juicio de México, "[a]l requerir una demostración de que las importaciones 'no estarían' simultáneamente en el mercado, la [USITC] utilizó un criterio incompatible con el Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping".²³⁸ México añade que "la mera ausencia de información contradictoria no es prueba positiva de lo que es probable que pase".²³⁹

162. Los Estados Unidos, que se remiten al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, aducen que no existe un criterio de "probabilidad de simultaneidad", como sugiere México.²⁴⁰ Añaden que la determinación de la USITC se centró en la existencia de simultaneidad antes y después de que se impusiera la orden, y, a falta de pruebas en sentido contrario, era razonable que la USITC

²³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 299. (las cursivas figuran en el original)

²³⁶ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 93 (donde se cita la determinación de la USITC en el examen por extinción, página 14).

²³⁷ *Ibid.*, párrafo 94.

²³⁸ *Ibid.*

²³⁹ *Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 60 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 323).

llegara a la conclusión de que la "presencia simultánea de las importaciones en cuestión se mantendría si se revocaba la orden".²⁴¹

163. México ha interpretado erróneamente el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. En ese asunto el Órgano de Apelación constató que "el criterio de probabilidad del párrafo 3 del artículo 11 se aplica a las determinaciones generales relativas al dumping y al daño y no necesariamente a cada uno de los factores examinados al formular las determinaciones generales sobre el dumping y el daño".²⁴² Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que pudiera aplicarse a la "evaluación de probabilidad de simultaneidad" de la USITC²⁴³, no estamos de acuerdo con México en que la USITC utilizó un criterio que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* "[a]l requerir una demostración de que las importaciones 'no estarían' simultáneamente en el mercado".²⁴⁴ Aunque la USITC aludió al hecho de que nada en el expediente del Grupo Especial indica que los productos no estarían simultáneamente presentes, citó también otras razones. Como se ha señalado *supra*, la USITC constató, entre otras cosas, que "las pruebas obtenidas ... indican que la mayoría de los grandes distribuidores tienen su centro de operaciones en la zona de Houston, Tejas, aunque pueden tener depósitos de abastecimiento en otras partes del país" y que, aunque "[e]xiste cierta división de distribución por zonas geográficas, ... la mayoría de los distribuidores venden en todo el país".²⁴⁵ La USITC observó además que "los importadores informaron asimismo de que vendían en toda la parte continental de los Estados Unidos".²⁴⁶

164. Entendemos que México aduce que la conclusión definitiva de la USITC se basó nada más que en su análisis de la "presencia simultánea". Como se ha indicado anteriormente, no parece que sea así.²⁴⁷ Más bien, como lo entendemos nosotros, la USITC utilizó su análisis de la "fungibilidad", los "cauces de distribución" y la "presencia simultánea" para respaldar su conclusión definitiva de que "habría una razonable superposición de competencia entre las importaciones sujetas y el producto

²⁴¹ *Ibid.*, párrafo 60.

²⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 323 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 60).

²⁴³ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 94.

²⁴⁴ *Ibid.*

²⁴⁵ Determinación de la USITC en el examen por extinción, página 13.

²⁴⁶ *Ibid.*

²⁴⁷ *Supra*, párrafo 156.

nacional similar" si se revocaban las órdenes.²⁴⁸ La USITC basó este análisis en datos relativos a las condiciones actuales del mercado y en inferencias que obtuvo de esos datos. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con México en que la USITC sólo contaba con una "mera ausencia de información contradictoria" en la que basarse.²⁴⁹

5. Supuesto requisito de identificar el marco temporal dentro del cual las importaciones estarían simultáneamente presentes

165. Examinamos a continuación el argumento de México de que la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 "toda vez que [la USITC] no identificó el marco temporal dentro del cual las importaciones en cuestión estarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos, y el correspondiente probable daño ocurriría".²⁵⁰

166. Según se desprende de sus términos, el párrafo 3 del artículo 11 no establece el requisito de que la autoridad investigadora especifique el marco temporal dentro del cual se produciría la "presencia simultánea" de las importaciones en cuestión y el correspondiente daño probable. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, "el mero hecho de que en una determinación formulada en un examen por extinción no se indique el marco temporal del análisis del daño no es suficiente para socavar esa determinación".²⁵¹ El Órgano de Apelación señaló en ese asunto que una determinación de probabilidad de daño "puede estar razonada adecuadamente y fundarse en una base fáctica suficiente aunque no se mencione explícitamente el marco temporal para la determinación de la existencia de daño".²⁵² A nuestro modo de ver, siempre que una determinación de probabilidad de daño se funde en una base fáctica suficiente, el mero hecho de que la autoridad investigadora no indique el marco temporal en el que probablemente se produciría la "presencia simultánea" de las importaciones en cuestión y el correspondiente daño, no socava esa determinación. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con México en que la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque no indicó el plazo que consideraba aplicable para su determinación de probabilidad de daño.

²⁴⁸ Determinación de la USITC en el examen por extinción, página 14.

²⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 86.

²⁵⁰ *Ibid.*, página 31, epígrafe II.B.2.c.iv.

²⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 364.

²⁵² *Ibid.*

6. Aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

167. Retomamos ahora el fondo del "tercer argumento sobre la acumulación" esgrimido por México.²⁵³ México aduce que, una vez que la USITC "decidió acumular las importaciones de México con las importaciones de los otros cuatro países que fueron acumulados en la investigación original", "estaba obligada a hacerlo de conformidad con el Artículo 3.3", con independencia de si esa disposición "se aplica directamente a los exámenes por extinción".²⁵⁴ México pretende encontrar apoyo para su posición en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, donde el Órgano de Apelación declaró que "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".²⁵⁵ Entendemos que México sugiere que lo que es pertinente para calcular los márgenes de dumping también lo es para la determinación de la existencia de daño.

168. Los Estados Unidos se remiten a la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* según la cual el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no es aplicable a los exámenes por extinción. Los Estados Unidos subrayan que "si el párrafo 3 del artículo 3 no es aplicable, tampoco lo son sus condiciones".²⁵⁶

169. El párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Quando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que ... procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

²⁵³ Véase *supra*, nota 195.

²⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 103 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.150).

²⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 101 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127).

²⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 22 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 301).

170. El Órgano de Apelación ha constatado previamente que el párrafo 3 del artículo 3 "se refiere ... a la situación que se plantea '[c]uando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de *investigaciones antidumping*'"²⁵⁷; que el "texto ... del párrafo 3 del artículo 3 limita claramente su aplicabilidad a las investigaciones iniciales"²⁵⁸; y que "las condiciones del párrafo 3 del artículo 3 no se aplican a las determinaciones sobre la probabilidad de daño en los exámenes por extinción".²⁵⁹ Además, el Órgano de Apelación ha observado que "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. En consecuencia, no pueden incorporarse automáticamente a los procesos de examen las disciplinas aplicables a las investigaciones iniciales".²⁶⁰ De estas declaraciones se desprende claramente que el párrafo 3 del artículo 3 no es aplicable, en sí mismo, en los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11.

171. No obstante, no sugerimos que cuando una autoridad opta por acumular importaciones en una determinación de probabilidad de daño con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, nunca sea necesario que determine si dicha evaluación acumulativa es adecuada a la luz de las condiciones de competencia en el mercado. En determinados casos puede considerarse improcedente realizar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones y, por lo tanto, incompatible con el requisito fundamental de que la determinación se funde en una base fáctica suficiente y en conclusiones razonadas y adecuadas.²⁶¹ Sin embargo, este requisito fundamental se deriva de las obligaciones establecidas en el propio párrafo 3 del artículo 11 y no de las condiciones especificadas en el párrafo 3 del artículo 3.

172. México, que se remite al informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, aduce que una vez que la USITC "decidió acumular las importaciones de México con las importaciones de los otros cuatro países que fueron acumulados en la investigación original", "estaba obligada a hacerlo de conformidad con el

²⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 294. (sin cursivas en el original)

²⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 301.

²⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 302.

²⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 359 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 106-107; y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87). (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁶¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284.

Artículo 3.3".²⁶² No obstante, señalamos que el Órgano de Apelación constató en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* que el "texto ... del párrafo 3 del artículo 3 limita claramente su aplicabilidad a las investigaciones iniciales"²⁶³ y que "las condiciones del párrafo 3 del artículo 3 no se aplican a las determinaciones sobre la probabilidad de daño en los exámenes por extinción".²⁶⁴ El hecho de que una autoridad investigadora no haya realizado todos los análisis detallados en el párrafo 3 del artículo 3 no es, por sí mismo, suficiente para socavar una determinación formulada en virtud del párrafo 3 del artículo 11.

173. A la luz de estas consideraciones, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.150, 7.151 y 8.8 de su informe, de que la decisión de la USITC de realizar una evaluación acumulativa de las importaciones al formular su determinación de probabilidad de daño no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

VI. Márgenes de dumping en los exámenes por extinción

174. Habiendo constatado que la determinación del USDOC sobre probabilidad de dumping no estaba en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*²⁶⁵, el Grupo Especial ejerció la economía procesal respecto de las alegaciones de México contra esa determinación basadas en el artículo 2 de ese Acuerdo. El Grupo Especial agregó lo siguiente: "en cualquier caso, como es evidente que el USDOC no se basó en este caso en los márgenes de dumping históricos, sino únicamente en los volúmenes de las importaciones, no habríamos hecho constataciones en relación con el artículo 2 aunque hubiéramos llegado a una conclusión diferente sobre la suficiencia de la consideración de las pruebas por el USDOC".²⁶⁶ A este respecto, el Grupo Especial hizo referencia al informe sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en el que el Órgano de Apelación declaró que:

... las autoridades investigadoras no tenían que "calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No

²⁶² Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 103 y nota 80 del párrafo 101 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127).

²⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 301.

²⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 302.

²⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.80.

²⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 7.81.

obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme a las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".²⁶⁷

175. El Grupo Especial explicó, además, lo siguiente:

... en lo que respecta a las alegaciones de México relativas al margen de dumping notificado a la USITC como el margen que es probable que prevalezca, recordamos que ... el USDOC no se basó en ese margen para formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No encontramos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición, ni México ha citado ninguna, que prescriba tal "notificación" de un margen que es probable que prevalezca; esto parece ser un elemento de la legislación estadounidense que no se deriva de ningún elemento del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, no consideramos necesario ni procedente abordar las alegaciones de México al amparo de los artículos 2 y 6 del Acuerdo Antidumping en relación con el margen de dumping notificado a la USITC.²⁶⁸

176. En la apelación, México alega que el Grupo Especial actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD al ejercer la economía procesal respecto de las alegaciones formuladas por México al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. México alega que, para ello, "el Grupo Especial razonó que, como el Acuerdo Antidumping no obliga a las autoridades a determinar e informar un margen que es probable que prevalezca, la determinación de la autoridad de un margen que es probable que prevalezca no puede violar el Acuerdo Antidumping".²⁶⁹

177. Los Estados Unidos están de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que el *Acuerdo Antidumping* no exige que las autoridades investigadoras determinen ni consideren un "margen que es probable que prevalezca" en el contexto de una determinación de probabilidad de dumping. A este respecto los Estados Unidos observan que "el Órgano de Apelación ha reconocido que 'el párrafo 3 del artículo 11 [no impone] ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping'".²⁷⁰ Por consiguiente, los Estados Unidos están de acuerdo con el Grupo Especial en que "[e]n un caso como el presente, en el que los Estados Unidos reconocen que el USDOC de manera explícita se basó únicamente en los volúmenes de las importaciones para formular su determinación, ... no puede

²⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 7.82 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127).

²⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 7.83.

²⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 132.

²⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 69 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127).

existir fundamento alguno para una constatación de violación del artículo 2" del *Acuerdo Antidumping*.²⁷¹

178. A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error de derecho al ejercer la economía procesal respecto de la cuestión de si la determinación del USDOC estaba en conformidad con el artículo 2, dado que ya había constatado que esa determinación no era compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* el Órgano de Apelación constató que la práctica de la economía procesal "permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es *incompatible* con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia".²⁷² México no ha explicado por qué haría falta otra constatación acerca de su alegación basada en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* para resolver la diferencia.²⁷³ Y consideramos que no existe tal necesidad.²⁷⁴

179. De cualquier modo, observamos que los argumentos de México parten de la premisa de que los Estados Unidos "utilizaron" un margen de dumping en el contexto del examen por extinción de que se trata.²⁷⁵ Así, México plantea, por ejemplo, que "[e]l hecho de que el [USDOC] se haya basado en un margen defectuoso para propósitos de su determinación de probabilidad de dumping, y el haber reportado a la [USITC] el margen de dumping que es probable que prevalezca, vició las determinaciones del [USDOC] y de la [USITC]".²⁷⁶ Aunque el USDOC "calculó" márgenes de dumping para OCTG, el Grupo Especial constató que "es evidente que el USDOC *no se basó* ... en los márgenes de dumping históricos, sino únicamente en los volúmenes de las importaciones"²⁷⁷ al realizar su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en este examen por extinción. Por lo tanto, no vemos cómo un margen en que el USDOC no "se basó" pudo viciar

²⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.82 (citado en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 70).

²⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

²⁷³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

²⁷⁴ Por la misma razón tampoco nos parece necesario considerar los argumentos expuestos por México en los párrafos 119-126 de su comunicación del apelante, referentes al artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁷⁵ Respuesta de México a las preguntas formuladas en la audiencia. Véase también la comunicación del apelante presentada por México, párrafo 120.

²⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 125.

²⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.81 (sin cursivas en el original)

tanto la determinación de la USITC como la del USDOC en el contexto de este examen por extinción relativo a OCTG.

180. Además, la constatación del Grupo Especial de que el USDOC *no se basó* en los márgenes de dumping históricos es una constatación fáctica. No se nos ha indicado ninguna razón por la que deberíamos "interferir"²⁷⁸ con esa constatación del Grupo Especial. Tampoco ha señalado México ninguna prueba en el expediente del Grupo Especial que indicase que la USITC se basó en el margen de dumping que era probable que prevaleciera que le había comunicado el USDOC, o incluyera ese factor de algún otro modo. Tampoco contiene el informe del Grupo Especial constataciones fácticas acerca de esta cuestión.

181. Consideraremos separadamente la forma en que México caracteriza la constatación hecha por el Órgano de Apelación en el párrafo 127 de su informe sobre *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. Según México, el Órgano de Apelación aclaró en ese informe que "si una autoridad usa una metodología específica que el Acuerdo Antidumping no exige, la autoridad no debe aplicar dicha metodología de manera tal que entre en conflicto con el Acuerdo Antidumping".²⁷⁹ En realidad, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación constató que "si las autoridades investigadoras *optan* por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad [en los exámenes por extinción], el cálculo de estos márgenes debe ser conforme a las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".²⁸⁰ Por lo tanto, el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* no confirma la tesis de que el uso de una metodología que no está en conformidad con la OMC en el cálculo de un margen de dumping viciará, en sí misma y por sí sola, la determinación formulada en un examen por extinción, al amparo del párrafo 3 del artículo 11. La única forma en que el uso de tal metodología haría que la determinación del examen por extinción fuera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 consiste en que la autoridad investigadora *se base* en ese margen de dumping en apoyo de su determinación de probabilidad de dumping o de daño.

²⁷⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 170.

²⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por México, párrafos 114-115 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127).

²⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127. (sin cursivas en el original)

182. A nuestro juicio, no se ha demostrado que el Grupo Especial haya actuado en forma incompatible con el artículo 11 del ESD al no tratar las alegaciones de México referentes al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

VII. El "fundamento jurídico" para mantener los derechos antidumping

183. El Grupo Especial, en los párrafos 7.80 y 8.2 de su informe, constató que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en su examen de la orden de imposición de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México. Los Estados Unidos no han apelado contra esta constatación. Sin embargo, México alega que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD porque no constató, además de sus constataciones de los párrafos 7.80 y 8.2 de su informe, que "Estados Unidos no contaba con bases legales para mantener la medida sobre el OCTG procedente de México más allá de la fecha programada de expiración, es decir cinco años contados desde la fecha de su imposición".²⁸¹ México nos pide que hagamos esa constatación.²⁸² Al responder a las preguntas formuladas en la audiencia, México aclaró que no pide que hagamos una sugerencia acerca de la aplicación de las resoluciones y recomendaciones conforme a la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

184. Según la interpretamos, la constatación que México pidió al Grupo Especial, y que nos solicita, es otra forma de expresar que los Estados Unidos actuaron de modo incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, con la consecuencia adicional de que se debería poner fin inmediatamente a la orden de imposición de derechos antidumping en cuestión. A nuestro juicio, estaba dentro de las facultades discrecionales del Grupo Especial decidir si adoptaría o no la formulación propuesta por México al efectuar sus constataciones.

185. México sostiene que, si un Miembro ha actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al llevar a cabo un examen por extinción de derechos antidumping, no tiene otra posibilidad que poner fin de inmediato a los derechos.²⁸³ Según México, si en ese caso se realizara un nuevo examen por extinción, ello supondría necesariamente una nueva infracción del párrafo 3 del artículo 11, porque esta disposición impone un límite de cinco años para

²⁸¹ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 134 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 6.22).

²⁸² *Ibid.*, párrafo 146.

²⁸³ *Ibid.*, párrafo 139.

el mantenimiento de los derechos antidumping.²⁸⁴ Por lo tanto, México sostiene que, una vez adoptado el informe del Grupo Especial, la única forma en que los Estados Unidos podrán aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto a los derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México consistiría en poner fin a esos derechos inmediatamente.²⁸⁵

186. Tiene razón México en que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* impone a los Miembros la obligación de poner fin a los derechos antidumping al término de cinco años, salvo que opten por llevar a cabo el examen por extinción previsto en esa disposición o, habiéndolo realizado, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño. El Órgano de Apelación desarrolló estos requisitos en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, como indica México en su comunicación.²⁸⁶

187. El hecho de que el USDOC haya actuado en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en su determinación de probabilidad de dumping no supone necesariamente que se deba poner fin de inmediato a los respectivos derechos antidumping. El solo hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 fije un plazo para poner fin a un derecho antidumping, a menos que se realice un examen, según lo previsto en dicho párrafo, que dé lugar a una determinación conforme a las normas de la OMC para el mantenimiento de los derechos, no afecta a las demás disposiciones del ESD por las que se rige la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD, incluidos en particular los medios de aplicación y el plazo prudencial que se otorgan al Miembro que debe efectuar la aplicación para realizarla.

188. México sostiene que el Grupo Especial, al abstenerse de formular una constatación sobre la falta de fundamento jurídico de los derechos antidumping aplicados a OCTG procedentes de México, no formuló las "otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados" que requiere el artículo 11 del ESD.²⁸⁷ México afirma que el Grupo Especial tenía que formular las constataciones pedidas por México para ayudar al OSD a hacer "recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas" para la aplicación.²⁸⁸

²⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 142.

²⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 145.

²⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 137 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 104).

²⁸⁷ *Ibid.*, párrafo 140.

²⁸⁸ *Ibid.*, párrafos 140 y 145 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 180).

A este respecto, México se apoya en particular en el informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*.²⁸⁹

189. En esta apelación los hechos son bastante distintos de los del asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*. En primer lugar, la constatación de incumplimiento del artículo 11 del ESD hecha en esa diferencia por el Órgano de Apelación se refería a la obligación de los grupos especiales de formular una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "*Acuerdo SMC*") acerca del plazo dentro del cual debe retirarse una subvención prohibida.²⁹⁰ El *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna disposición análoga al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* que los grupos especiales deban seguir. La disposición aplicable en esta diferencia, en lo referente a las sugerencias sobre la aplicación, es la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD²⁹¹, que México no invoca en esta apelación y que, de cualquier modo, no obliga a los grupos especiales a formular tal sugerencia. En segundo lugar, el error del Grupo Especial en *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* consistía en haber ejercido equivocadamente la economía procesal al no pronunciarse sobre una alegación que le estaba sometida. En la actual diferencia, el Grupo Especial no ejerció la economía procesal respecto de la alegación de México de que el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción de la orden de imposición de los derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México. Por el contrario, como ya se señaló, el Grupo Especial dio lugar a la alegación de incompatibilidad planteada por México.²⁹²

190. Por estos motivos, *constatamos* que el Grupo Especial no incurrió en incumplimiento del artículo 11 del ESD al abstenerse de formular una constatación específica de que los Estados Unidos

²⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 141 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafos 328 y 331).

²⁹⁰ El párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* dispone lo siguiente:
Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial *recomendará* que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida. (sin cursivas en el original)

²⁹¹ El párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone lo siguiente:
Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación *podrán* sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página)

²⁹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.80 y 8.2.

carecían de fundamento jurídico para mantener los derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México más allá del período de cinco años establecido por el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

VIII. Compatibilidad del *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo"

191. Los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.64 y 8.1 de su informe, de que la sección II.A.3 del SPB, *en sí misma*, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no aplicó la norma correcta al evaluar la conformidad del SPB, en sí mismo, con el párrafo 3 del artículo 11, y, por ello, tampoco hizo "una evaluación objetiva del asunto que se le [había] sometido, que incluy[era] una evaluación objetiva de los hechos", como exige el artículo 11 del ESD. Los Estados Unidos también plantean, como parte de su apelación, que el Grupo Especial incurrió en error al afirmar, en el párrafo 6.28 de su informe, que México había acreditado una presunción de incompatibilidad del SPB, en sí mismo, con el párrafo 3 del artículo 11.

A. *Formulación de la norma por el Grupo Especial*

192. Comenzaremos nuestro análisis examinando la norma formulada y aplicada por el Grupo Especial. Basándose en su propio análisis y apoyándose en los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Grupo Especial formuló en los siguientes términos la norma que aplicaría para evaluar la compatibilidad del SPB, en sí mismo, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*:

a) con respecto a los requisitos del párrafo 3 del artículo 11:

... el párrafo 3 del artículo 11 exige que la determinación de probabilidad en un examen por extinción se apoye en una base fáctica suficiente, en la que se tengan en cuenta las circunstancias del caso, y no puede basarse en presunciones que establezcan conclusiones *a priori* en una determinada situación fáctica, *sin la posibilidad de considerar todos los hechos y circunstancias*. ... [S]i determinados factores probatorios se tratan como determinantes o concluyentes, llegaríamos a la conclusión de que crean *una presunción irrefutable* y que, por tanto, las disposiciones pertinentes son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁹³ (sin cursivas en el original)

²⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.27. Véanse también los párrafos 7.25 y 7.26 del informe del Grupo Especial.

b) con respecto a la "evaluación cualitativa":

... parece claro que debemos realizar una evaluación cualitativa de las pruebas relativas a las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción. ...

No podemos limitarnos a examinar las estadísticas para determinar si, como cuestión de hecho, los supuestos que figuran en el SPB son tratados sistemáticamente por el USDOC como determinantes o concluyentes

... lo pertinente para nuestra evaluación no es que los resultados de los exámenes por extinción de los Estados Unidos sean uniformes, sino que lo sean el proceso de adopción de decisiones y las bases sobre las que se formularon las decisiones. El hecho de que en cada una de las 232 determinaciones formuladas en los exámenes por extinción que se nos presentan como pruebas el USDOC haya formulado una determinación positiva de la probabilidad de continuación o repetición del dumping no es suficiente en sí mismo para demostrar que los supuestos que figuran en el SPB son determinantes o concluyentes.²⁹⁴ (no se reproduce la nota de pie de página)

... es esencial examinar ejemplos concretos de casos en que la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping se haya basado exclusivamente en alguno de dichos supuestos a pesar de que el valor probatorio de otros factores pudiera ser mayor que el de ese supuesto. Tal examen exige una evaluación cualitativa de las determinaciones de probabilidad efectuadas en casos individuales.²⁹⁵

193. Las partes están de acuerdo, en términos generales, en que la formulación de la norma aplicable hecha por el Grupo Especial está en conformidad, en lo sustancial, con las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación, con la salvedad de que los Estados Unidos estiman que el Grupo Especial debería haber destacado también, siguiendo resoluciones anteriores del Órgano de Apelación, los siguientes elementos: si el valor probatorio de otros factores pudiera ser mayor que el de los supuestos fácticos de la sección II.A.3 del SPB, y si el SPB "obligaba" al USDOC a llegar a las determinaciones a que llegó en casos determinados.²⁹⁶ Sin perjuicio de ello, los Estados Unidos afirman que fue en la *aplicación* de la norma que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos.

²⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.49-7.51.

²⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 7.49 (donde se cita, a título de orientación, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 209).

²⁹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

B. *Aplicación de la norma por el Grupo Especial*

194. Comenzaremos nuestro análisis con el texto del SPB que está en litigio en esta diferencia. Su sección II.A.3 dice así:

II. Exámenes por extinción en los procedimientos antidumping

A. *Determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping*

...

3. Probabilidad de continuación o repetición del dumping

...

[E]l Departamento determinará normalmente que es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando:

- a) el dumping continuó a cualquier nivel superior al *de minimis* después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda;
- b) las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda; o
- c) el dumping se eliminó después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada disminuyeron significativamente.

El Departamento reconoce que, en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida, los datos pertinentes a los criterios expuestos en los párrafos a) a c) *supra* pueden no ser concluyentes con respecto a la probabilidad. En consecuencia, puede ser más probable que el Departamento admita las alegaciones de justificación suficiente con arreglo al párrafo II.C en un examen por extinción de una investigación suspendida.²⁹⁷

195. Señalamos ante todo el argumento de México de que las conclusiones y constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.53 a 7.64 de su informe, al hacer su "evaluación cualitativa" de la forma en que el USDOC percibe los supuestos fácticos del SPB, son "constataciones fácticas". México también alega que los Estados Unidos tuvieron amplias oportunidades para refutar las pruebas presentadas por México en la etapa del Grupo Especial, pero optaron por no hacerlo y, en

²⁹⁷ Señalamos que "México no impugna los aspectos relativos a la 'justificación suficiente' de la legislación estadounidense." (Informe del Grupo Especial, nota 48 del párrafo 7.34; confirmado por México en sus respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia.)

consecuencia, esas "constataciones fácticas" están fuera del alcance del examen en apelación.²⁹⁸ No estamos de acuerdo. Las conclusiones y constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.53 a 7.64 de su informe constituyen una "caracterización jurídica de los [hechos]"²⁹⁹ en la determinación del Grupo Especial acerca de la compatibilidad del SPB, en sí mismo, con los requisitos del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, están sujetas a revisión por el Órgano de Apelación.

196. Antes de pasar al examen de la aplicación que hizo el Grupo Especial de la norma que formuló, consideraremos dos cuestiones que, a nuestro juicio, son importantes para examinar la "evaluación cualitativa" que llevó a cabo el Grupo Especial. En primer lugar, el Órgano de Apelación destacó en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* que, al realizar una "evaluación cualitativa" de determinaciones concretas, los grupos especiales deben establecer si los supuestos fácticos del SPB se consideran "determinantes/concluyentes" y "se aplicaron mecánicamente" por el USDOC "con exclusión de otros factores" o "con prescindencia de otros factores", o "a pesar de que el valor probatorio de otros factores pudiera ser mayor que el de ese supuesto".³⁰⁰ La pertinencia y el valor probatorio de otros factores, y la forma en que el USDOC los trató -ya los haya pasado por alto o no los haya tratado objetivamente- son aspectos decisivos para una "evaluación cualitativa" de las distintas determinaciones.

197. En segundo lugar, cada uno de los tres supuestos fácticos del SPB comprende variantes que dependen, en particular, de la duración y magnitud del dumping y de las tendencias del volumen de las importaciones, con o sin dumping (con inclusión de la cesación de importaciones), después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping. Esas variaciones habrán de determinar si se trata de una probabilidad de *continuación* del dumping o una *repetición* del dumping; y esto, a su vez, puede influir en la naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para una determinación objetiva y en la asignación de la carga de presentar esas pruebas.

198. Por ejemplo, en el supuesto a), el dumping puede haber continuado durante todo el período comprendido entre el momento en que se dictó la orden de imposición de derechos antidumping y el momento del examen por extinción, posiblemente con volúmenes de importación y márgenes de

²⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por México, párrafos 48-54 y 59-63.

²⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación *CE - Hormonas*, párrafo 116.

³⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 209 y 212.

dumping importantes. O bien, el dumping puede haber continuado durante un lapso sustancial después de haberse dictado la orden y puede haber cesado sólo poco tiempo antes de emprenderse el examen por extinción. En tales casos, a menos que la parte declarante presente pruebas y explique cómo se modificará su comportamiento en materia de fijación de precios o por qué sus exportaciones cesarán o no se repetirán, una autoridad investigadora objetiva podrá llegar a la conclusión de que es probable la continuación o repetición del dumping si se revocan los derechos antidumping.

199. En cambio, si el dumping ha cesado poco tiempo después de dictarse la orden, y no hubo dumping o no se realizaron importaciones durante un período sustancial antes del examen por extinción, la autoridad investigadora necesitará pruebas convincentes para llegar a la conclusión de que el dumping "se repetirá" si se revoca la orden de establecimiento de los derechos antidumping. Una parte declarante puede tener la responsabilidad de presentar pruebas pertinentes a su favor, pero también la autoridad investigadora tiene el deber de recabar información para asegurarse de que su determinación se apoye en fundamentos de prueba suficientes. Una determinación positiva no puede basarse en la mera presunción, prevista en el supuesto b) o en el c), de que la cesación del dumping o de las importaciones se debió *exclusivamente* a la orden de imposición de derechos antidumping.

200. Del mismo modo, el supuesto c) también podría prestarse a múltiples variaciones. Este supuesto se refiere a situaciones en que las importaciones continúan, pero sin dumping; y por lo tanto una determinación positiva en ese supuesto constituye una determinación de que el dumping "se repetirá" si se revoca la orden de establecimiento de los derechos antidumping. La presunción en que se apoya el supuesto c) es que si el volumen de las importaciones ha disminuido de manera significativa, ello se ha debido exclusivamente a la orden de imposición de derechos antidumping; y que, si se revoca la orden, la empresa de que se trate recurrirá al dumping para aumentar los volúmenes de las importaciones que suministra. Tal presunción no puede constituir el único fundamento de una determinación de "repetición" del dumping. La estrategia de una empresa y su capacidad de aumentar o reducir sus exportaciones a determinados mercados dependen de diversos aspectos de las condiciones de mercado, tales como, en particular, las oportunidades que se ofrecen en distintos mercados y las condiciones de competencia en el mercado. En esos casos, por lo tanto, a menos que se tengan en cuenta todos los factores pertinentes, no puede haber una evaluación objetiva de las causas de las variaciones de los volúmenes de las importaciones en el mercado del Miembro importador.

201. Los supuestos fácticos del SPB no deben, pues, aplicarse mecánicamente. Las partes declarantes tienen la responsabilidad de presentar informaciones y pruebas a su favor, en particular acerca de su comportamiento en materia de fijación de precios, los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping. Pero la autoridad investigadora tiene el deber de recabar información

sobre los factores pertinentes y evaluar su valor probatorio a fin de cerciorarse de que su determinación no esté basada en presunciones, sino en un fundamento fáctico suficiente.

202. Teniendo presentes estas consideraciones, pasaremos ahora a un examen de la "evaluación cualitativa" de las determinaciones del USDOC hecha por el Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.53 a 7.63 de su informe. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "[e]l hecho de que en cada una de las 232 determinaciones formuladas en los exámenes por extinción que se nos presentan como pruebas el USDOC haya formulado una determinación positiva de la probabilidad de continuación o repetición del dumping no es suficiente en sí mismo para demostrar que los supuestos que figuran en el SPB son determinantes o concluyentes".³⁰¹

203. En el párrafo 7.53 de su informe, el Grupo Especial consideró 206 exámenes por extinción que se efectuaron "por vía expeditiva" porque "las partes declarantes extranjeras o bien no participaron en absoluto o no participaron plenamente en las actuaciones".³⁰² Esos casos constituían la mayoría de los 232 en que el USDOC formuló determinaciones positivas. El Grupo Especial examinó "una muestra" de esos 206 casos y declaró que, "en cada una de las [decisiones] que consideramos la determinación definitiva positiva ... estaba basada en uno de los tres supuestos positivos".³⁰³ El informe del Grupo Especial no revela el volumen de la muestra, cuáles fueron las determinaciones que examinó, a qué supuestos fácticos correspondían, ni qué otros factores deberían haberse tenido en cuenta en cualquiera de ellos. El Grupo Especial, y esto es más importante, se limitó a especular que "bien pudo haber otros hechos que podrían [haber sido] pertinentes o probatorios [en esos 206 casos], pero no se plantearon ante el USDOC y por lo tanto no se abordaron".³⁰⁴ Por lo tanto, el informe del Grupo Especial no revela, ni siquiera respecto de la "muestra" de casos que examinó, si el USDOC excluyó o desestimó pruebas o factores cuyo valor probatorio podría tener mayor peso que el de los supuestos fácticos del SPB. Tampoco indica el análisis del Grupo Especial si, en esos casos, el USDOC se basó equivocadamente en uno de los supuestos del SPB a pesar de las pruebas que tenía ante sí. Es bastante posible que algunos de esos 206 casos correspondieran a situaciones en que el dumping había continuado durante toda la vigencia de la orden de imposición de derechos antidumping o durante un período sustancial después de su

³⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51 (no se reproduce la nota de pie de página). El Grupo Especial explicó en el párrafo 7.52 de su informe que, de las 306 determinaciones comprendidas en las Pruebas documentales 62 y 65 presentadas por México, no tuvo en cuenta 74 casos en que el USDOC revocó la orden de imposición de derechos antidumping en razón de la falta de participación de la rama de producción nacional.

³⁰² *Ibid.*, párrafo 7.53.

³⁰³ *Ibid.*

³⁰⁴ *Ibid.*

imposición. En tales casos, a menos que las partes interesadas declarantes hubieran presentado pruebas que indicasen que el dumping no continuaría o no se repetiría, el USDOC bien podía tener fundamentos para formular una determinación positiva. Simplemente no lo sabemos. Con respecto a esos 206 casos, el informe del Grupo Especial no revela que las determinaciones positivas del USDOC, aunque se basaran en alguno de los supuestos fácticos, se hayan efectuado con prescindencia o exclusión de otros factores a causa del SPB.

204. Dejando a un lado cinco determinaciones de investigaciones "suspendidas", que el Grupo Especial consideró que no eran pertinentes para su labor, el Grupo Especial procedió a examinar las restantes 21 de esas 232 determinaciones positivas.³⁰⁵ En los párrafos 7.56 a 7.59 de su informe, el Grupo Especial se refirió a 15 de esos casos, en los cuales, según el Grupo Especial, "el USDOC *parece* haber considerado que se aplicaba el supuesto a) del SPB, es decir, el dumping continuó tras la imposición de la orden a un nivel superior al *de minimis*".³⁰⁶ En siete de esos casos el Grupo Especial indicó que "no *parece* que las partes interesadas declarantes hayan presentado al USDOC argumentos o información concernientes a otros factores que podrían ser pertinentes".³⁰⁷ Sin embargo, el Grupo Especial no explicó las circunstancias de esos casos, incluidos aspectos como el período de duración del dumping y las tendencias del volumen de importaciones y de los márgenes de dumping. Tampoco revela el análisis del Grupo Especial si el USDOC debería haber tomado en cuenta otros factores por su propia iniciativa.

205. En otros cinco casos el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las partes declarantes extranjeras "*parecen* haber formulado argumentos relativos a la pertinencia de los supuestos y otras pruebas" y que "el USDOC *puede* haber considerado determinante la existencia de hechos que se ajustaban al supuesto a)".³⁰⁸ El Grupo Especial dijo que en un caso el USDOC declaró que no había considerado los argumentos de las partes interesadas relativos a otros factores porque había basado los resultados preliminares en la continuación del dumping. Pero en lo que respecta a los otros cuatro casos, el Grupo Especial no explicó si el USDOC tuvo en cuenta los argumentos presentados por los declarantes extranjeros, ni si evaluó debidamente esos argumentos o se limitó a seguir los supuestos del SPB con exclusión de otras pruebas.

³⁰⁵ *Ibid.*, párrafos 7.54-7.55.

³⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 7.56. (sin cursivas en el original)

³⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 7.57. (sin cursivas en el original)

³⁰⁸ *Ibid.*, párrafo 7.58. (sin cursivas en el original)

206. En los tres casos restantes de los 15 correspondientes al "supuesto a)", el Grupo Especial constató que el USDOC desestimó las alegaciones de que existía justificación suficiente para considerar otros factores.³⁰⁹ Sin embargo, esto por sí solo no demuestra que el SPB exija al USDOC considerar que los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones son concluyentes respecto de la probabilidad de dumping, con exclusión de otros factores. Para determinar si el USDOC, en esos tres casos, formuló una determinación definitiva positiva debido al SPB, habría sido necesario que el Grupo Especial analizara el razonamiento del USDOC a la luz de los hechos concretos de esos casos y los argumentos de los declarantes extranjeros. El informe del Grupo Especial no contiene tal análisis. El Grupo Especial también indicó, en relación con esos tres casos, que "la uniformidad de los *resultados* de estas decisiones es preocupante, como lo es que el USDOC no esté dispuesto a emprender efectivamente un análisis de pruebas que no sean las pruebas de los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping presentadas en los exámenes por extinción".³¹⁰ Sin embargo, como observó el propio Grupo Especial³¹¹, la significación de las determinaciones del USDOC a los efectos del análisis por el Grupo Especial no reside en sus resultados, sino en si el USDOC está o no obligado a formular una determinación positiva cuando concurre alguno de los supuestos fácticos del SPB.

207. En el párrafo 7.60 de su informe, el Grupo Especial se refiere a cuatro casos en que "el USDOC *parece* haber considerado que se aplicaba el supuesto c) del SPB".³¹² El Grupo Especial señaló que el USDOC rechazó los argumentos de los declarantes extranjeros en cada uno de los casos, pero el Grupo Especial no evaluó si el USDOC lo hizo únicamente a causa del SPB o sobre la base de una evaluación razonada de las pruebas que tenía ante sí. El Grupo Especial calificó de "preocupante" la siguiente afirmación hecha por el USDOC en uno de esos casos: "dado que basamos nuestra determinación de probabilidad en la eliminación del dumping a costa de las exportaciones no es necesario considerar otros factores".³¹³ En relación con otro caso, el Grupo Especial dijo que "a pesar de la disposición a considerar pruebas y argumentos adicionales declarada en la fase preliminar,

³⁰⁹ *Ibid.*, párrafo 7.59.

³¹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.59. (sin cursivas en el original)

³¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.51.

³¹² *Ibid.*, párrafo 7.60. (sin cursivas en el original)

³¹³ *Ibid.*, párrafo 7.60 (donde se cita el Memorándum de Jeffrey May a Robert LaRussa, "Issues and Decision Memo for the Sunset Review of Pure Magnesium from Canada; Preliminary Results" (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto al examen por extinción relativo al magnesio puro procedente del Canadá; Resultados preliminares) (18 de febrero de 2000) (Prueba documental 62 presentada por México al Grupo Especial, separador 201, páginas 6-7)).

el USDOC formuló una determinación definitiva positiva de probabilidad sobre la base de una disminución de los volúmenes de las importaciones, como se indica en uno de los supuestos del SPB".³¹⁴ Aunque el Grupo Especial consideró preocupante el resultado de estos casos porque se formularon determinaciones positivas, su análisis no revela que las pruebas que el USDOC tenía ante sí fueran insuficientes para dar lugar a una determinación positiva, ni que el SPB lo obligara a formular determinaciones positivas a pesar de pruebas en sentido contrario.

208. Por último, en el párrafo 7.62 de su informe, el Grupo Especial se refirió a dos casos en que el USDOC formuló una determinación preliminar negativa seguida por una determinación definitiva positiva.³¹⁵ Con respecto a uno de esos casos, el Grupo Especial declaró que "el supuesto c) *parecía* ser pertinente".³¹⁶ En relación con el otro caso, el Grupo Especial dijo que el USDOC formuló una determinación definitiva positiva sobre la base de pruebas de continuación del dumping "como lo indica el supuesto a) del SPB".³¹⁷ El análisis del Grupo Especial no revela la naturaleza de las pruebas y argumentos presentados al USDOC en las fases preliminar y definitiva ni la evaluación hecha a su respecto por el USDOC. La circunstancia de que las determinaciones definitivas del USDOC fueran diferentes de sus determinaciones preliminares no sugiere, sin más, que el SPB establezca supuestos que sean determinantes o concluyentes.

209. En síntesis, tras examinar en los párrafos 7.53 a 7.63 de su informe las 232 determinaciones del modo indicado, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "el USDOC ha formulado sistemáticamente sus determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base de los supuestos, sin tener en cuenta otros factores".³¹⁸ Pero, como explicamos antes, el análisis del Grupo Especial no revela que las determinaciones positivas, en los 21 casos concretos examinados por el Grupo Especial³¹⁹, se basaran *exclusivamente en los supuestos, sin tener en cuenta otros factores*. Tampoco revela el examen de estos casos realizado por el Grupo Especial que las determinaciones positivas del USDOC se basaran exclusivamente en los supuestos del SPB cuando el valor probatorio de otros factores podía ser mayor que el de los supuestos establecidos. En consecuencia, llegamos a la

³¹⁴ *Ibid.*, párrafo 7.60. (no se reproduce la nota de pie de página)

³¹⁵ *Ibid.*, párrafo 7.62.

³¹⁶ *Ibid.*, párrafo 7.62. (sin cursivas en el original)

³¹⁷ *Ibid.*, párrafo 7.62 (donde se hace referencia a la Prueba documental 62 presentada por México al Grupo Especial, separador 261).

³¹⁸ *Ibid.*, párrafo 7.63. (no se reproduce la nota de pie de página)

³¹⁹ El Grupo Especial también examinó una "muestra" de 206 casos, y decidió que cinco de ellos no eran pertinentes para su labor, como se indicó en los párrafos 203-204.

conclusión de que el Grupo Especial no hizo "una evaluación cualitativa" de la determinación del USDOC que le permitiera llegar debidamente a la conclusión de que el SPB exige que el USDOC considere como determinantes o concluyentes los supuestos fácticos de la sección II.A.3 del SPB.

210. Por estos motivos, *constatamos* que el Grupo Especial, al evaluar la compatibilidad del SPB, en sí mismo, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, conforme a lo que exige el artículo 11 del ESD. En consecuencia, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.64 y 8.1 de su informe, de que la sección II.A.3 del SPB, en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

211. Habiendo llegado a esta conclusión, no abordaremos la declaración del Grupo Especial, que figura en el párrafo 6.28 de su informe³²⁰, de que México acreditó una presunción de que el SPB, en sí mismo, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Como consecuencia de nuestra revocación de la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 del SPB, en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, esa declaración resulta superflua y no tiene efectos jurídicos.

IX. Apelaciones condicionales de México

A. El "criterio" para las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción

212. Dado que hemos revocado la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 del SPB, en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, examinaremos la solicitud de México de que constatemos que el artículo 752(c)(1) de la Ley Arancelaria³²¹, la DAA y el SPB, en sí mismos, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 porque, "colectiva e independientemente"³²², establecen una norma para las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.³²³ México alega que el Grupo Especial "rechazó resolver" esta "alegación".³²⁴

³²⁰ Este párrafo figura en la sección del informe del Grupo Especial relativa al "Reexamen intermedio".

³²¹ Esta disposición está codificada en el artículo 1675a(c)(1) del Título 19 del *United States Code* (Prueba documental 24 presentada por México al Grupo Especial).

³²² Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 160.

³²³ *Ibid.*, párrafos 158 y 160.

³²⁴ Notificación de la apelación de México, párrafo 5 a) (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 6.6). México no apela contra la conclusión del Grupo Especial de que la alegación de México

213. El Grupo Especial constató que el artículo 752(c)(1) de la Ley Arancelaria, en sí mismo, no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.³²⁵ México no apela contra esta constatación en sí misma. El Grupo Especial consideró que la DAA confirmaba su lectura de la Ley Arancelaria.³²⁶ El Grupo Especial no trató la compatibilidad con la OMC de la DAA "por sí sola", porque México "no ha formulado ninguna alegación independiente relativa a la DAA, ni ha presentado argumentos con respecto a la infracción por la DAA de alguna disposición del Acuerdo Antidumping distintos de los argumentos relativos a la supuesta incompatibilidad general de la legislación estadounidense".³²⁷ Por último, el Grupo Especial constató que la sección II.A.3 del SPB, en sí mismo, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque "establece una *presunción* irrefutable de que la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping".³²⁸

214. Hemos revocado la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 de la SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En estas circunstancias, no encontramos fundamento para la afirmación de México de que la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB, "colectiva e independientemente", establecen una norma que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

B. *Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994*

215. Dado que hemos revocado la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 del SPB, en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, examinaremos la solicitud de México de que constatemos que los Estados Unidos no han aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, como exige el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.³²⁹ México sostiene que las Pruebas documentales 62 y 65 que presentó al Grupo Especial demuestran "un patrón claro e

contra la "práctica" del USDOC, en sí misma, no está comprendida en su mandato (respuesta de México a las preguntas formuladas en la audiencia; informe del Grupo Especial, párrafos 7.21 y 8.4).

³²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.64 y 7.66.

³²⁶ *Ibid.*, párrafo 7.38.

³²⁷ *Ibid.*, nota 49 del párrafo 7.35.

³²⁸ *Ibid.*, párrafo 8.1 (sin cursivas en el original). Véanse también los párrafos 7.64 y 7.67.

³²⁹ Notificación de la apelación de México, párrafo 5 b); y comunicación del apelante presentada por México, párrafo 167.

innegable de decisiones sesgadas e irrazonables por parte del [USDOC] en la aplicación de sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas sobre exámenes por extinción".³³⁰

216. El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Cada Miembro aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

217. El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 se refiere a "[l]as leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de carácter general que cualquier Miembro haya puesto en vigor".

218. A nuestro juicio, una evaluación de las determinaciones del USDOC con miras a establecer si el USDOC aplica las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre los exámenes por extinción de manera uniforme, imparcial y razonable de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 supone una investigación muy distinta de la que se necesita para determinar si el SPB requiere que el USDOC considere que determinados supuestos son concluyentes o determinantes en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, ante la falta de toda consideración de esta alegación por el Grupo Especial, no estamos en condiciones de resolver a ese respecto.

X. Constataciones y conclusiones

219. Por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

a) con respecto a la relación causal:

i) constata que no existe ningún requisito de establecer la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño, con carácter de obligación jurídica, en una determinación formulada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y que, por lo tanto, la USITC no estaba obligada a demostrar la existencia de esa relación al formular su determinación de probabilidad de daño en el examen por extinción en litigio en esta diferencia; y

³³⁰ Comunicación del apelante presentada por México, párrafo 172.

- ii) constata que el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de los argumentos de México a este respecto;
- b) con respecto a la acumulación:
 - i) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.150, 7.151 y 8.8 de su informe, de que la decisión de la USITC de realizar una evaluación acumulativa de las importaciones para formular su determinación de probabilidad de daño no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - ii) constata que el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de los argumentos de México a este respecto;
- c) con respecto a los márgenes de dumping:
 - i) constata que el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD al no abordar la alegación de México formulada al amparo del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - ii) constata que es innecesario resolver acerca de la alegación de México relativa al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- d) constata que el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 del ESD al abstenerse de formular una constatación específica de que los Estados Unidos carecían de fundamento jurídico para mantener los derechos antidumping sobre OCTG procedentes de México más allá del período de cinco años establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- e) con respecto al SPB:
 - i) constata que el Grupo Especial, al evaluar la compatibilidad del SPB, en sí mismo, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD;

- ii) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.64 y 8.1 de su informe, de que la sección II.A.3 del SPB, en sí misma, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - iii) constata que la declaración del Grupo Especial, que figura en el párrafo 6.28 de su informe, de que México había acreditado *prima facie* que el SPB, en sí mismo, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, resulta superflua y no tiene efectos jurídicos; y
- f) habiendo revocado la constatación del Grupo Especial de que la sección II.A.3 del SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*:
- i) constata que es infundado el argumento de que la Ley Arancelaria, la DAA y el SPB, "colectiva e independientemente", establecen un criterio que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - ii) constata que no está en condiciones de resolver sobre la alegación de México de que el USDOC no aplica las leyes y reglamentos de los Estados Unidos relativos a los exámenes por extinción de manera uniforme, imparcial y razonable, de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo X de GATT de 1994.

220. Habida cuenta de que no ha sido apelada la constatación del Grupo Especial de que la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC en el examen por extinción en litigio en esta diferencia era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, no hacemos ninguna recomendación *adicional* acerca de esa constatación. Dado que no hemos constatado en este informe que los Estados Unidos han actuado en forma incompatible con ninguna de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, no hacemos ninguna recomendación al OSD a ese respecto con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

Firmado en el original, en Ginebra, el 18 de octubre de 2005, por

A.V. Ganesan
Presidente de la Sección

John Lockhart
Miembro

Yasuhei Taniguchi
Miembro

Anexo I

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS282/6
10 de agosto de 2005

(05-3559)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE MÉXICO

Notificación de la apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de México, de fecha 4 de agosto de 2005.

De conformidad con el artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, México notifica su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (OCTG) procedentes de México* (WT/DS282/R) (el "informe del Grupo Especial") y ciertas interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

1. México solicita que el Órgano de Apelación examine la omisión del Grupo Especial de constatar que la Determinación del Examen por Extinción de la Comisión Internacional de Comercio de Estados Unidos (la "Comisión") en el caso de OCTG procedente de México es incompatible con el Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 toda vez que la Comisión no estableció la relación de causalidad entre el probable dumping y el probable daño.¹ Las conclusiones del Grupo Especial respecto a esta cuestión son erróneas, y están basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas relacionadas:

- a. Al no constatar que una determinación de probable dumping compatible con la OMC constituye un presupuesto legal para que una determinación de probable daño sea compatible con la OMC, el Grupo Especial erró en su interpretación y aplicación de los artículos 1, 3, 11.1, 11.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.

del GATT de 1994, e incumplió con sus obligaciones conforme al artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió.²

- b. A pesar de que el Grupo Especial concluyó que la Determinación de Examen por Extinción del Departamento de Comercio de Estados Unidos ("Departamento") era incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping³, el Grupo Especial omitió concluir que la Determinación de Examen por Extinción de la Comisión también era incompatible con la OMC. El Grupo Especial desechó la alegación de México en el sentido de que el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 establecen requisitos inherentes de causalidad, paralelos a, pero independientes a los contenidos en el artículo 3.5.⁴ El Grupo Especial interpretó incorrectamente los artículos 1, 3, 11.1, 11.3, y 18.1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial tampoco cumplió con sus obligaciones conforme al artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió.⁵
- c. El Grupo Especial no aplicó las resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias en el caso *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Argentina* (DS268).⁶ Las resoluciones del OSD en el caso DS268, conjuntamente con las resoluciones del Grupo Especial en este caso, establecen que no hay una base compatible con la OMC para constatar el probable dumping en cualquiera de los exámenes de los Miembros de la OMC incluidos en el análisis acumulativo de probabilidad de daño de la Comisión. En el presente caso, el Grupo Especial erróneamente omitió constatar que la Comisión carecía de una base compatible con la OMC para sus determinaciones sobre probable daño, probables efectos en precios o probable impacto.⁷ El Grupo Especial, de esta manera, erró en la interpretación y aplicación de los artículos 1, 3, 11.1, 11.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial tampoco cumplió con sus obligaciones conforme al artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió.⁸

2. México solicita que el Órgano de Apelación examine la omisión del Grupo Especial de constatar que la Determinación de Examen por Extinción de la Comisión era incompatible con la OMC toda vez que la Comisión no cumplió con las condiciones para un análisis de probable daño compatible con la OMC.⁹ No obstante que el Grupo Especial reconoció que "México solicitó una

² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.12, 6.14, 7.113, 7.114, 7.115, 7.117, 7.121, 7.122, 7.123, 7.130, 7.138, 7.143, 7.144, 8.7.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.12.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.12, 6.14, 7.113, 7.114, 7.115, 7.117, 7.121, 7.122, 7.123, 7.130, 7.138, 7.143, 7.144, 8.7.

⁶ Ver *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, DS282, solicitud de comentarios por parte del Grupo Especial sobre el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - OCTG procedente de Argentina*, DS268, 22 de noviembre de 2004; ver así mismo el informe del Grupo Especial, anexo E-14, anexo E-15.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.12, 6.14, 7.113, 7.114, 7.115, 7.117, 7.121, 7.122, 7.123, 7.130, 7.138, 7.143, 7.144, 8.7.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.5, 8.7, 8.8.

constatación" respecto a su "tercer argumento sobre la acumulación" (respecto a la base probatoria para la determinación de la Comisión de que las importaciones estarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos)¹⁰, el informe final no contiene ninguna explicación sobre por qué era apropiado que el Grupo Especial no resolviese respecto de la alegación de México.¹¹ El Grupo Especial erró al interpretar y al aplicar los artículos 1, 11.3 y 18.3 del Acuerdo Antidumping, e incumplió con sus obligaciones conforme a los artículos 11 del ESD y 17.6 de Acuerdo Antidumping de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió.¹² México respetuosamente solicita al Órgano de Apelación que aborde, complete el análisis y resuelva a favor de México en las siguientes cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas relacionadas, en las que el Grupo Especial rechazó resolver:

- a. El Grupo Especial erróneamente concluyó que el análisis acumulativo de las importaciones de la Comisión para efectos de su determinación de probabilidad de daño era compatible con el artículo 11.3 exclusivamente porque este determinó que el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a los exámenes realizados conforme al artículo 11.3.¹³
- b. El Grupo Especial no constató que la Determinación de Examen por Extinción de la Comisión era incompatible con las obligaciones de Estados Unidos conforme al Acuerdo Antidumping debido a que:
 - i) la determinación de probable daño careció de base fáctica suficiente y no pudo resultar en una evaluación objetiva de si era probable que las importaciones en cuestión estarían presentes en forma simultánea en el mercado nacional para efectos de determinar la probabilidad de daño;
 - ii) la Comisión no aseguró que la acumulación era apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre los productos de OCTG importados, y entre el OCTG importado y el producto nacional similar, cuyas constataciones exigen una constatación base de que las importaciones en cuestión se encontrarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos;
 - iii) la Comisión utilizó un criterio incompatible con la OMC en el análisis acumulativo de probable daño¹⁴; y

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.19. Ver asimismo párrafos 3.1 (decimosexto punto) ("independientemente de la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 3 al párrafo 3 del artículo 11, la Comisión no logró satisfacer las prescripciones inherentes a cualquier análisis de daño acumulativo; especialmente, la Comisión no logró garantizar que la acumulación fuera apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones de OCTG y entre las importaciones de OCTG y el producto nacional similar, lo cual requería constataciones de que las importaciones se presentarían simultáneamente en el mercado de Estados Unidos").

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.19, 7.150 y 7.151.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 6.19, 7.150, 7.151, 8.5, 8.7, 8.8.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.150, 7.151, 8.8.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.5.

- iv) la determinación de la Comisión no identificó un marco temporal dentro del cual las importaciones en cuestión estarían simultáneamente presentes en el mercado de Estados Unidos, periodo en el que el correspondiente probable daño ocurriría.
 - c. El Grupo Especial erróneamente desconoció ciertos argumentos de México que apoyan su alegación respecto a la incompatibilidad de la determinación de examen por extinción de la Comisión con base en una constatación errónea según la cual México no desarrolló ni elaboró sus argumentos.¹⁵
 - d. El Grupo Especial también desechó erróneamente una alegación separada de México según la cual "incluso suponiendo *arguendo* que la Comisión no estaba ni impedida de, ni obligada a, realizar una evaluación de daño acumulativa, puesto que ésta decidió realizar un análisis acumulativo, la Comisión estaba obligada a asegurar que las condiciones inherentes necesarias para acumular fuesen satisfechas".¹⁶
3. México solicita que el Órgano de Apelación examine la omisión del Grupo Especial de cumplir con sus obligaciones conforme al artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le sometió, y de sus errores en la interpretación y aplicación de los artículos 1, 2, 11.3 y 18.3 del Acuerdo Antidumping en relación con las alegaciones de México sobre la determinación del Departamento del "margen que es probable que prevalezca".¹⁷ Específicamente:
- a. el Grupo Especial erró al no constatar que la determinación del Departamento sobre el "margen que es probable que prevalezca" para el OCTG de México violó los artículos 2 y 11.3 toda vez que el margen no fue calculado conforme a los requisitos del artículo 2 y fue utilizada como una parte esencial de la determinación conforme al artículo 11.3;
 - b. el Grupo Especial omitió constatar que el "margen que es probable que prevalezca" determinado por el Departamento era un margen anterior a la OMC que no fue el resultado de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y, por ende, era incompatible con los artículos 1, 2, 11.3 y 18.3 del Acuerdo Antidumping; y
 - c. el Grupo Especial omitió constatar que el uso del "margen que es probable que prevalezca", que es incompatible con la OMC, por parte de la Comisión para efectos del análisis de probable daño hizo que se emitiera una determinación de probabilidad incompatible con el artículo 11.3.
4. México solicita que el Órgano de Apelación examine la omisión del Grupo Especial de hacer una constatación específica en el sentido de que Estados Unidos no tuvieron una base legal para continuar su medida antidumping contra el OCTG procedente de México mas allá del periodo máximo de cinco años que establece el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Las conclusiones del Grupo Especial en esta cuestión fueron incorrectas, y se basan en constataciones erróneas de cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas relacionadas. Las constataciones erróneas del

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.19.

¹⁶ Ver el Informe del Grupo Especial, párrafos 7.150, 7.151, 8.8. Así mismo, ver el informe del Grupo Especial, párrafo 3.1 (punto quince) ("subsidiariamente y suponiendo a efectos de argumentación que en los exámenes por extinción se permite un análisis acumulativo del daño, la Comisión violó el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 porque la Comisión omitió aplicar los requisitos del párrafo 3 del artículo 3 en este caso").

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.10, 6.11, 7.78, 7.83, 8.3.

Grupo Especial incluyen las conclusiones del Grupo Especial según las cuales "[N]uestra decisión de no hacer ninguna sugerencia por lo que respecta a la aplicación, y concretamente de no sugerir que se ponga fin de inmediato a la medida, atendió plenamente a la solicitud de México, y no es preciso hacer nuevas constataciones".¹⁸ Al hacer su determinación, el Grupo Especial erró en la interpretación y aplicación del artículo 11.3.

5. En caso de que Estados Unidos apelen y el Órgano de Apelación revoque cualesquiera de las conclusiones alcanzadas por el Grupo Especial respecto del *Boletín de Políticas por Extinción* (BPE), México respetuosamente solicita que el Órgano de Apelación aborde, complete el análisis, y resuelva a favor de México en las siguientes alegaciones, en las que el Grupo Especial rechazó resolver:

- a. La alegación de México de que la legislación estadounidense, la Declaración de Acción Administrativa de Estados Unidos (DAA) y el BPE violan el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping "en sí mismos". El Grupo Especial consideró que "No creemos que estemos obligados a hacer en este contexto constataciones sobre cada uno de los aspectos de los argumentos formulados por México en apoyo de su alegación."¹⁹
- b. La alegación de México según la cual Estados Unidos violaron el artículo X.3 a) al no aplicar de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas con respecto a los exámenes por extinción de órdenes que imponen derechos antidumping llevados a cabo por el Departamento. Habiendo constatado que las partes relevantes del SPB eran incompatibles con el artículo 11.3, el Grupo Especial declaró que no necesitaba abordar esta alegación.²⁰

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.22. Ver así mismo párrafo 8.18.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.6.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.67, 8.13.

Anexo II

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS282/7
19 de agosto de 2005

(05-3686)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE MÉXICO

Notificación de otra apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 16 de agosto de 2005.

De conformidad con la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* (WT/DS282/R) ("informe del Grupo Especial") y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"). Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones conexas, que incluyen lo siguiente:

- a) El Grupo Especial no aplicó la carga de la prueba correcta.¹ Aunque en otra parte del informe el Grupo Especial expresó correctamente el criterio relativo a la carga de la prueba y al establecimiento de una presunción *prima facie*², el Grupo Especial no aplicó ese criterio al evaluar si México acreditó una presunción con respecto al *Sunset*

¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 6.26 a 6.28 y 8.1.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.8.

Policy Bulletin.³ El Grupo Especial también aplicó erróneamente el análisis del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* al llegar a la conclusión de que México había acreditado una presunción.⁴

- b) El Grupo Especial no aplicó el criterio correcto al evaluar si el *Sunset Policy Bulletin* es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁵

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise, de conformidad con el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), la constatación de que el *Sunset Policy Bulletin* es incompatible "en sí mismo" con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁶ El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, ni una evaluación objetiva de los hechos, en contra de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Por ejemplo, los Estados Unidos observaron que el Grupo Especial no había identificado otros factores que constituirían el fundamento de la determinación del Departamento de Comercio en el asunto *Sugar and Syrups from Canada* (Azúcar y jarabes procedentes del Canadá)⁷, sino que simplemente desestimó el examen de otros factores por considerarlos "subsidiarios".⁸ El Grupo Especial también citó de forma selectiva declaraciones de los exámenes por extinción que analizó, haciendo caso omiso de las declaraciones exculporias que figuraban en las mismas determinaciones.⁹ El análisis del Grupo Especial también fue contradictorio¹⁰ y no se apoyó en los hechos.¹¹

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.28, 7.49 y 7.64, nota 85.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.27.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.55, 7.61 y 7.63, nota 86.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre el informe provisional, párrafo 8.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.35.

⁹ Véanse, por ejemplo, los párrafos 6.35 y 7.60. Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre el informe provisional, párrafos 6, 8 y 9, informe del Grupo Especial, párrafo 6.29.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.38, 7.40, 7.58 y 7.63.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.45, 7.55 y 7.61.